

INE/CG504/2023

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y SU OTRORA PRECANDIDATA A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE MÉXICO, LA CIUDADANA PAULINA ALEJANDRA DEL MORAL VELA, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2022-2023, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/56/2023/EDOMEX

Ciudad de México, 25 de agosto de dos mil veintitrés.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/56/2023/EDOMEX**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El once de marzo de dos mil veintitrés, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, el escrito de queja interpuesto por el Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General de este Instituto, en contra del Partido Revolucionario Institucional y su otrora precandidata a la Gubernatura del Estado de México, Paulina Alejandra del Moral Vela, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2022-2023. (Fojas 0001 a 0870 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/56/2023/EDOMEX**

“(...)

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 14, 16, 17, 41, 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 443, numeral 1, inciso f) en relación al 243, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los artículos 54, numeral 1, inciso f); 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 27; 28 y 39 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y demás relativos aplicables; 11 y 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 459, fracciones I, II, III y V, 460, fracciones I y IV; 482 al 487 del Código Electoral del Estado de México; 190, fracciones I, II y III; 191, apartados a) y d); 192, apartados f), g), k), i), y m); 199, apartado h); 200, apartados I y II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 51 al 61 del Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Sancionadores del Instituto Electoral del Estado de México; y demás aplicables de manera supletoria a las anteriores legislaciones vengo a presentar formal **QUEJA** por múltiples violaciones a la normatividad electoral en materia de actos anticipados de precampaña y campaña electoral, dentro del proceso electoral 2022-2023, así como uso indebido de recursos públicos como privados, posiblemente constitutivos de **delitos electorales y fiscales**, vengo a promover **QUEJA ELECTORAL EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN** en contra de la **C. PAULINA ALEJANDRA DEL MORAL VELA**, Precandidata del Partido Revolucionario Institucional a la Gubernatura del Estado de México, y del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** por la comisión de actos que constituyen faltas electorales en materia de fiscalización, en **LA OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS DE PRECAMPAÑA**, que deben sumarse al Reporte de Gastos acordado en **\$42,835,015.69 (Cuarenta y Dos Millones, Ochocientos Treinta y Cinco Mil, Quince Pesos 69/100 M.N.)**, aprobado en el Acuerdo **IEEM/CG/08/2023** del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el que se determina el Tope de Gastos de Precampaña para la elección de Gubernatura 2023; por lo que estimamos que la citada precandidata y partido han ejercido hasta el 31 de enero de 2023 la cantidad de **\$83,137,828.35 (Ochenta y Tres Millones, Ciento Treinta y Siete Mil, Ochocientos Veintiocho Pesos 35/100 M.N.)** cifra muy por encima de lo autorizado.

(...)

CUARTO.- Aun antes de que la **C. PAULINA ALEJANDRA DEL MORAL VELA** se haya registrado como precandidata, ésta ha asumido una intensa actividad mediática y ha desplegado una campaña propagandística aparentemente desvinculada del gobierno del estado de donde solicitó licencia de la Secretaría de Desarrollo Social; asimismo supuestamente desvinculada del Partido Revolucionario Institucional del que finalmente se registró como precandidata; pero en esencia apoyándose en ambas instituciones.

QUINTO.- Por lo tanto, aún desde antes de registrarse como precandidata la **C. PAULINA ALEJANDRA DEL MORAL VELA** y después de hacerlo, ha realizado numerosas acciones y actos de naturaleza electoral con el objeto de posicionarse ante la militancia (actos anticipados de precampaña) y la ciudadanía en general (actos anticipados de campaña) de forma equitativa e irregular y con el claro interés de

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/56/2023/EDOMEX

pretender ganar la gubernatura violando las normas electorales y particularmente las de fiscalización.

*Es así que desplegó una costosa campaña a través de más de 300 espectaculares impulsada por la revista MUNDO EJECUTIVO, y cientos de eventos de precampaña cuyos gastos no han sido transparentes ni en tiempo real; de manera que, tan solo lo hechos que aquí se describen -sin tomar en cuenta otros hechos descritos en diversas quejas-, revelan que la **C. PAULINA ALEJANDRA DEL MORAL VELA y el partido que la inscribió como precandidata** se han excedido y han rebasado con mucho el tope y el límite de gastos de precampaña.*

Por lo tanto, hemos detectado la existencia de esos gastos a favor de la referida ciudadana de forma ilegal, gastos que o bien son omitidos o sub valuados, los que solicitamos deben sumársele a sus gastos formales de precampaña, para acreditar que estos han sido rebasados de forma excesiva; de tal forma que lo procedente es la anulación de su candidatura.

II. AGRAVIOS QUE DEBEN SER RESUELTOS POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL (INE) SE RELACIONAN A CONTINUACIÓN:

1.- *Violación a los principios de equidad y legalidad en la contienda electoral, en razón de que la **C. PAULINA ALEJANDRA DEL MORAL VELA, rebasó el tope de gastos de precampaña**, por lo que no debe ser abanderada para la Gubernatura del Estado de México. Debe valorarse con los elementos aportados; lo que significa que tal violación depende de los informes que debe determinar el Instituto Nacional Electoral.*

2.- *Se solicita se efectúen los requerimientos, a fin de contar con los elementos para resolver el presente asunto. No se debe hacer un simple informe, sino considerar datos más profundos y contundentes.*

3.- *Mi representada aporta pruebas, tales como; ligas electrónicas; publicaciones en la red social Twitter, con las que se acreditó el rebase de tope de gastos de precampaña de la precandidata referida.*

4.- *Los artículos 41 y 116 de la Constitución Federal, establecen que la renovación de los cargos públicos de elección popular -poderes ejecutivos y legislativos en sus tres niveles de gobierno- deben realizarse mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, esto es, como principios rectores de la materia. Hecho que estuvo violentado por el ejercicio ilegal de recursos públicos que el Instituto Nacional Electoral (INE) debe investigar, de todas y cada una de las pruebas aportadas.*

(...)

13.- *La **C. PAULINA ALEJANDRA DEL MORAL VELA**, ejerció recursos públicos y privados para dar a conocer al electorado sus propuestas. Por los ingresos y gastos recibidos presentó diversos informes de gasto de campaña. Sin embargo, **no se tiene la certeza de que dichos reportes contengan la información real de lo ejercido, además de que ha omitido reportar diversos gastos.***

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/56/2023/EDOMEX**

(...)

15.- Es imposible que al terminar la precampaña, la precandidata haya realizado eventos, en un estado de amplias magnitudes geográficas, **y que cada evento haya tenido un costo menor al reportado**, considerando gastos de operación, logística, traslado, alimentos, propaganda, entre otros, y además en forma adicional haya ejercido recursos en espectaculares, y medios de comunicación, sin considerar gastos de producción en video, mensajes en redes sociales, y la magnitud de tales eventos, así como las características de los productos exhibidos. Por ello, aportamos indicios de gasto excesivo de precampaña, que se traduce en haber violado el Tope de Gasto. Sin afirmar aún, que se puede desconocer el origen de financiamiento ilegal en la precampaña, el cual demostraremos y reforzaremos con las pruebas que, por medio de los indicios ahora exhibidos, la autoridad electoral, como otras instancias tales como el Servicio de Administración Tributaria aportarán.

16.- La Precandidata y el partido no han hecho comentario alguno (al menos de forma pública) en sus reportes, sobre el costo de la Nómina Quincenal correspondiente al Comité Directivo Estatal del Estado de México, del Partido Revolucionario Institucional. El Reglamento de Fiscalización señala que este concepto forma parte del Tope de Gasto de Precampaña. **Tampoco hay indicio o referencia en cuánto a lo gastado por la Precandidata en Estructura Electoral.** Esto es, al personal que participa a nombre o beneficio del partido en el ámbito sectorial, distrital, municipal o estatal. El partido ha hecho referencia constante a los gastos relativos a estructuras electorales, como erogaciones para el sostenimiento y funcionamiento de personal. Por ello, aportamos indicios de gasto excesivo de precampaña, que se traduce en haber violado el Tope de Gasto. Sin afirmar aún, que se puede desconocer el origen de financiamiento ilegal en la precampaña.

17.- Además, la precandidata y el partido no han hecho comentario sobre el costo de Logística, Planeación y Seguridad Privada. Se observa en evidencia y fotografía gente trabajando, en el armado de estructuras, y personal de seguridad custodiando a la precandidata. Por ello, aportamos indicios de gasto excesivo de precampaña, que se traduce en haber violado el Tope de Gasto. Sin afirmar aún, que se puede desconocer el origen de financiamiento ilegal en la precampaña.

18.- Es por ello, que en diversas pólizas se contabilizó lo anterior, a efecto didáctico y de auditoría, siguiendo los precios de mercado que marca la norma de fiscalización. En cada póliza se incluye datos, de los cuales se les debe solicitar información al respecto.

19.- Se está frente a violaciones a las disposiciones legales en materia de Tope de Gasto de Campaña, e incluso ante posibles actos que se considera necesario **dar vista a otras autoridades como el Servicio de Administración Tributaria, así como a la Unidad de Inteligencia Financiera, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.** Además de la Fiscalía General de la República, y Fiscalía Especializada de Delitos Electorales, por estar en tiempo y forma para comprobar nuestro dicho, con fundamento en el Artículo 224, 1, c) y e) del Reglamento de Fiscalización; y 26, párrafos 2 y 3, y 30,

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/56/2023/EDOMEX

1, IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Fundamento de Gastos No Reportados Precampaña.			
➤ Bonificaciones	Sueldos	➤ Logística	➤ Estudios de Opinión
➤ Descuentos	Sondeos	Planeación	Diagnósticos relativos a la preferencia electoral
➤ Operativos de Campaña	Encuestas	Seguridad privada	Diagnósticos relativos a posicionamiento de los candidatos

(...)

Derivado de los antecedentes legales señalados, es claro que la ahora precandidata a la Gubernatura del Estado de México por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** ha incumplido las normas electorales, ya que ha realizado la promoción de su nombre e imagen, **misimos que suponen gastos que tendrían que ser reportados y fiscalizados por la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral**".

(...)

Con esas conductas adoptadas en las que personas morales, servidores públicos y empresas hacen pagos a proveedores, para promocionar a la Precandidata a la Gubernatura del Estado de México por el **Partido Revolucionario Institucional** vulneran lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos.

(...)

Así las cosas, ha quedado acreditado con los elementos de prueba que se adjuntan a la queja, que el sujeto obligado se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54 de la Ley General de Partidos Políticos, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas. Para ello se entregan tres (3) carpetas¹ con información que contiene una Carpeta de Contabilidad con Pólizas de Ingresos y Egreso respaldadas con la Documentación Soporte y Cotizaciones de Precio, de la **C. PAULINA ALEJANDRA DEL MORAL VELA**, Precandidata a Gobernadora del Estado de México, con los gastos ejercidos por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**; además de USB con la información señalada.

¹ De las cuales solo se entregaron 2, tal y como obra en el acuse de recepción del escrito de queja.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/56/2023/EDOMEX**

*Por lo anterior, al ordenar su propaganda y omitir reportar diversos conceptos de gastos cuya finalidad es promocionar el nombre y la imagen de la **C. PAULINA ALEJANDRA DEL MORAL VELA** en su búsqueda de la candidatura a la Gubernatura del Estado de México por el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** y, en su caso, no reportar los gastos realizados con dicha finalidad una vez iniciado el Proceso Electoral Ordinario del Estado de México 2023, se deben sumar el monto aquí calculado al Tope de Gastos de Precampaña que se fije por parte del Instituto Electoral del Estado de México.*

(...)

3.- Gasto no reportado.

*Los gastos denunciados en la presente queja deben ser considerados como gastos no reportados por la **C. PAULINA ALEJANDRA DEL MORAL VELA** y por parte del **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** en sus informes respectivos y, en su caso, informar a la Sala Superior y demás instancias correspondientes para el efecto de sumar al tope de gastos de la precampaña correspondiente.*

Por ello, el suscrito solicita la valuación de gastos con base en lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra se transcribe:

(...)

*Ahora bien, toda vez que a la fecha de la presentación de la presente queja, el **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL** ha omitido en dar cumplimiento a registrar las operaciones en la temporalidad, denominada “tiempo real”, establecida en los artículos 17 y 38 del Reglamento de Fiscalización, esta autoridad en caso de hacer la confronta del gasto reportado, frente a lo denunciado en la presente queja, deberá sancionar a dicho instituto político por gasto no reportado, y aun cuando el partido político denunciado, reporte el gasto fuera de la temporalidad, al existir una queja presentada.*

En ese sentido, dicho gasto no puede ser sancionado como extemporaneidad en el registro, sino como gasto no reportado, debido a que existe la presunción de que el sujeto obligado lo reportó a partir de una queja, a fin de solventar su falta, pues en todo caso existe el indicio de que su finalidad de no reportarlo oportunamente obedeció a su intención de ocultar el gasto erogado.

A efecto de acreditar lo anterior, se transcriben los preceptos señalados:

(...)

SE DEBE SUMAR A LOS GASTOS DE PRECAMPAÑA, LOS REALIZADOS POR LA PRECANDIDATA, Y QUE LA AUTORIDAD ELECTORAL TUVO QUE ORDENAR RETIRAR POR VIOLAR LAS DISPOSICIONES LEGALES EN LA MATERIA, Y QUE A LA FECHA NO HA RESUELTO INTENCIONALMENTE, REFERENTES AL

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/56/2023/EDOMEX**

EXPEDIENTE PESIEDOMEX/MORENA/PAMV-PRI/02/2023/01, DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO.

(...)

*Aparte de acumular a los gastos de precampaña, se solicita que el Instituto Nacional Electoral, y la Fiscalía General de la República, por medio de la Fiscalía de Delitos Electoral, investigue a los anunciantes de la revista **MUNDO EJECUTIVO**, del número del cual se dará cuenta; **que expliquen qué razón de negocio tiene publicar una revista sin ganancia, como lo han hecho creer**. Se trata de un asunto que debe investigar el Servicio de Administración Tributaria, contra la revista **MUNDO EJECUTIVO** que dice **ALE DEL MORAL PROTEGER AL EDOMEX**, en la parte inferior izquierda y con la leyenda con letras blancas "¡BÚSCALA YA!"; al centro de la lona está la fotografía de una mujer vestida con blusa y blazer en color negro, que corresponde a la **C. PAULINA ALEJANDRA DEL MORAL VELA**, en la parte superior derecha tiene la leyenda con letras en color rojo "ALE DEL MORAL" y la leyenda con letras en color blanco "PROTEGER AL EDOMEX", en la parte inferior derecha dice con letras en color negro "MUNDO EJECUTIVO". Los datos fiscales se observarán, sin duda en su pago provisional del Impuesto Sobre la Renta, y declaración definitiva del Impuesto al Valor Agregado, del mes de diciembre de 2022, lo cual se debe cruzar con los CFDI's correspondientes, estados de cuenta bancarios, contabilidad y gastos como ingresos tanto del Partido Revolucionario Institucional Estado de México, así como de la Revista **MUNDO EJECUTIVO**. **No hay duda de que se trata de un delito no solo electoral, sino fiscal.***

(...)

V.HECHOS

La prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, en el proceso electoral; busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra. Toda la información a la que hacemos referencia se encuentra en el expediente que consignan los hechos:

[Se insertan imágenes]

*En fecha 17 de diciembre de 2022, aparecieron diversos espectaculares promocionando a la hoy denunciada en una "revista", ello, en distintos puntos del Valle de Toluca, siendo la figura de quien se encuentra reconocida como **PAULINA ALEJANDRA DEL MORAL VELA**; cuyo contenido visual es el siguiente:*

(...)

En cada lugar, de los cuales se encuentra cada espectacular, está quien es el dueño de cada estructura, o la empresa que comercializa el servicio; está dentro del retablo de cada uno de ellos, o la autoridad fiscal o electoral puede solicitar ante la autoridad correspondiente del Estado de México, la información de cada una de las empresas poseedoras de los permisos para promocionar este tipo de

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/56/2023/EDOMEX**

publicidad o promoción, y ellas darán sin duda información de quien los contrato; cuánto se pagó por ello; tiempo de promoción, y con ello solicitar al Servicio de Administración Tributaria, datos sobre los CFDI's de montos y costo; formas de pago; y con ello se encontrará el origen del recurso, quien pago y cómo se pagó.

No hay forma de evitar investigar el origen del recurso; quién pagó y quién financió la operación, y de ninguna forma pretender ocultar la investigación entre gasto del partido político, la empresa que pretende evadir el gasto y el posible delito fiscal.

(...)

VIII. ELEMENTOS CONTABLES Y FINANCIEROS QUE DEMUESTRAN QUE SE VIOLÓ EL TOPE DE GASTOS DE PRECAMPAÑA.

*Al cierre de la precampaña, el Tope de Gasto de Precampaña fue rebasado por la precandidata, esto porque mediante Reporte de Gastos acordado en\$ **42,835,015.69 (Cuarenta y Dos Millones, Ochocientos Treinta y Cinco Mil, Quince Pesos 69/100 M.N.)**, aprobado en el acuerdo IEEM/CG/08/2023 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el que se determina el Tope de Gastos de Precampaña para la elección de Gubernatura 2023, este se ha ejercido del 14 de enero de 2023, al 31 de enero de 2023, en \$ **83,137,828.35 (Ochenta y Tres Millones, Ciento Treinta y Siete Mil, Ochocientos Veintiocho Pesos 35/100 M.N.)**, cifra por encima de lo autorizado. **En breve se aportará información de 01 de febrero de 2023 al 12 de febrero de 2023.***

(...)

*Lo anterior significa que se ha ejercido, al 31 de enero de 2023 **aun y cuando no había concluido** la precampaña, un **94.09%** más de lo autorizado como Tope de Gasto de Precampaña, el cual es de \$ **42,835,015.69 (Cuarenta y Dos Millones, Ochocientos Treinta y Cinco Mil, quince pesos 69/100 M.N.)**.*

*Es decir, que ha ejercido\$ **40,302,812.66 (Cuarenta Millones, Trescientos Dos Mil, Ochocientos Doce Pesos 66/100 M.N.)**, más de lo autorizado, sin considerar los servicios y productos que el propio Partido Revolucionario Institucional debió haber reportado a la autoridad fiscalizadora electoral. En breve se aportarán pruebas adicionales.*

(...)"

Elementos probatorios **ofrecidos y aportados** al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. Técnicas, consistentes en:

- 252 direcciones electrónicas e igual número de imágenes.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/56/2023/EDOMEX

- 46 direcciones electrónicas respecto a videos.
- 16 imágenes relativas a anuncios espectaculares.
- 39 direcciones electrónicas relativas al itinerario de Paulina Alejandra del Moral Vela.
- 2 USB que contienen digitalizada la información antes señalada.

2. Documentales privadas, consistentes en:

- Copia simple del Acuerdo IEEM/CG/08/2023, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el que se determina el Tope de Gasto de Precampaña para la Elección de Gubernatura 2023.
- Copia simple del Acuerdo del 11 de enero de 2023, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, en el expediente PES/EDOMEX/MORENA/PAMV-PRI/02/2023/01.
- Documentos elaborados por el quejoso, consistentes en pólizas y balanzas de comprobación.

3. Presuncional, en su doble aspecto legal y humana.

III. Acuerdo de Admisión. El dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja, formar el expediente número INE/Q-COF-UTF/56/2023/EDOMEX; registrarlo en el libro de gobierno, admitirlo a trámite y sustanciación, notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja en comento, así como notificar y emplazar a los sujetos incoados. (Foja 0871 del expediente).

a) El dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 0872 a 0873 del expediente).

b) El veintidós de marzo de dos mil veintitrés, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el acuerdo referido en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro correspondiente. (Foja 0874 del expediente).

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/56/2023/EDOMEX

IV. Notificación de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/3599/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del procedimiento de mérito. (Fojas 0879 a 0882 del expediente).

V. Notificación de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/3600/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión del procedimiento de mérito. (Fojas 0875 a 0878 del expediente).

VI. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Partido Revolucionario Institucional.

a) El dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/3601/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó² al Partido Revolucionario Institucional a través de su representante de finanzas, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 0883 a 0889 del expediente).

VII. Notificación de inicio del procedimiento de queja a Paulina Alejandra del Moral Vela, otrora precandidata a la Gubernatura del Estado de México por el Partido Revolucionario Institucional.

a) El dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/3602/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó³ a Paulina Alejandra del Moral Vela, otrora precandidata a la Gubernatura del Estado de México por el Partido Revolucionario Institucional, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 0890 a 0896 del expediente)

² A través del módulo de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización, en atención a lo expuesto en el considerando 15 del Acuerdo INE/CG302/2020 y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

³ A través del módulo de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización, en atención a lo expuesto en el considerando 15 del Acuerdo INE/CG302/2020 y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

VIII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/3676/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección del Secretariado), que en ejercicio de la función de Oficialía Electoral realizara la certificación del contenido de diversas direcciones electrónicas, y remitiera las documentales que contengan dicha certificación (Fojas 0897 a 0914 del expediente)

b) El treinta de marzo de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/DS/0477/2023, la Dirección del Secretariado remitió el acuerdo de admisión respectivo con motivo de la certificación solicitada. Posteriormente, mediante oficio INE/DS/0546/2023, la Dirección del Secretariado remitió el acta circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/90/2023 y sus anexos conteniendo la certificación solicitada. (Fojas 0915 a 0924 del expediente)

IX. Solicitud de información y vista al Instituto Electoral del Estado de México.

a) Mediante Acuerdo del veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, se solicitó el apoyo y colaboración de la Junta Local de este Instituto en el Estado de México, a efecto de notificar al Instituto Electoral del Estado de México, la solicitud de información y vista respectiva, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho correspondiera, respecto a la denuncia de presuntos actos anticipados de precampaña y/o campaña derivado de dieciséis espectaculares colocados a partir del dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, en diversas ubicaciones del Estado de México, en los que aparece Paulina Alejandra del Moral Vela, así como menciones relacionadas con la revista Mundo Ejecutivo. (Fojas 0925 a 0929 del expediente)

b) El veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, mediante oficio INE-JLE-MEX/VE/0481/2023, se notificó a la Presidencia del Instituto Electoral del Estado de México, la solicitud de información y vista referida en el inciso anterior. (Fojas 0931 a 0951 del expediente)

c) El veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, mediante oficio IEEM/SE/2355/2023, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México brindó atención a lo solicitado, informando que ya se tenía conocimiento de los hechos y que

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/56/2023/EDOMEX

mediante oficio IEEM/SE/338/2023 se remitió el expediente al Tribunal Electoral del Estado de México para su resolución. (Fojas 0953 a 1098 del expediente)

X. Solicitud de información y documentación a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

a) El veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/4027/2023, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (en adelante Dirección de Prerrogativas), realizara una valoración de los videos contenidos en direcciones electrónicas de la red social Facebook, de los cuales se denunciaron presuntos gastos de edición y/o producción, y si tienen características similares a los que fueron pautados por el Partido Revolucionario Institucional, así como su otrora precandidata a la Gubernatura del Estado de México, Paulina Alejandra del Moral Vela, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2022-2023 en el Estado de México. (Fojas 1099 a 1104 del expediente)

b) El treinta de marzo de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/DATE/057/2023, la Dirección de Administración de Tiempos del Estado en Radio y Televisión de la Dirección de Prerrogativas, atendió lo solicitado en el inciso anterior. (Fojas 1105 a 1120 del expediente)

XI. Razones y constancias de la Unidad Técnica de Fiscalización.

a) El veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar la búsqueda realizada en la biblioteca de anuncios de la red social Facebook, relativa a las publicaciones referidas por el quejoso en dicha red social, obteniendo como resultado que algunos anuncios no fueron objeto de publicidad pagada y respecto a otros su contenido no era disponible. (Fojas 1121 a 1156 del expediente)

b) El diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF), con el propósito de descargar las operaciones registradas en la contabilidad de Paulina Alejandra del Moral Vela, otrora precandidata a la Gubernatura en el Estado de México por el Partido Revolucionario Institucional, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2023, en el Estado de México. (Fojas 1244 a 1249 del expediente)

XII. Solicitud de información a Meta Platforms Inc.

a) El veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/4262/2023, se solicitó a Meta Platforms Inc. (en adelante Facebook), informara si diversas ligas electrónicas de dicha red social fueron objeto de pauta publicitaria y en caso afirmativo, remitiera los datos de identificación de los sujetos contratantes, periodo de la pauta publicitaria, así como monto de la operación. (Fojas 1157 a 1162 del expediente)

b) El trece de abril de dos mil veintitrés, mediante escrito sin número, y a través de correo electrónico, Facebook brindó respuesta a lo solicitado en el inciso anterior, informando en específico sobre las URL denunciadas, que no estuvieron asociadas con una campaña publicitaria, por lo que no podían proporcionar ninguna información con relación a lo solicitado. (Fojas 1163 a 1165 del expediente)

XIII. Vista a la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales.

a) El treinta de marzo de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/4600/2023, se dio vista a la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales, a efecto de que determinara conforme a sus facultades lo que en derecho proceda. Lo anterior, a petición del denunciante en el escrito de queja. (Fojas 1166 a 1168 del expediente)

b) El once de abril de dos mil veintitrés, mediante oficio FEDE-A-EILIII-C4-098/2023 el Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Cédula A-III-4 de la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales, solicitó información en relacionada a la vista dada por esta autoridad a través del oficio INE/UTF/DRN/4600/2023. (Fojas 1225 a 1225 bis del expediente)

c) El doce de abril de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/5788/2023, se brindó al diverso oficio FEDE-A-EILIII-C4-098/2023. (Foja 1226 del expediente)

XIV. Vista a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El treinta de marzo de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/4601/2023, se dio vista a la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que determinara conforme a sus facultades lo que en derecho proceda. Lo anterior, a petición denunciante en el escrito de queja. (Fojas 1169 a 1170 del expediente)

XV. Vista al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. El treinta de marzo de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/4602/2023, se dio vista al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que determinara conforme a sus facultades lo que en derecho proceda. Lo anterior, a petición del denunciante en el escrito de queja. (Fojas 1171 a 1173 del expediente)

XVI. Solicitud de información al Partido Morena.

a) El treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/4260/2023, se notificó⁴ al representante de finanzas del Partido Morena en el Estado de México, la solicitud de información respecto de diversos hechos denunciados en el escrito de queja. (Fojas 1174 a 1200 del expediente)

b) Mediante escrito sin número, recibido el cinco de abril de dos mil veintitrés, el Partido Morena a través de su Representación ante el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al oficio señalado en el inciso anterior. (Fojas 1201 a 1224 del expediente)

XVII. Acuerdo de designación de firmas.

a) El diecisiete de abril de dos mil veintitrés, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización designó a la Directora de Resoluciones y Normatividad, como persona autorizada para suscribir las diligencias de trámite necesarias en la sustanciación del expediente de mérito. (Foja 1227 del expediente)

b) El veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización designó a la Directora de Resoluciones y Normatividad, como persona autorizada para suscribir las diligencias de trámite necesarias en la sustanciación del expediente de mérito. (Foja 1249 bis del expediente)

⁴ A través del módulo de notificaciones electrónicas del Sistema Integral de Fiscalización, en atención a lo expuesto en el considerando 15 del Acuerdo INE/CG302/2020 y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

XVIII. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización.

a) El cuatro de mayo y primero de junio de dos mil veintitrés, mediante oficios INE/UTF/DRN/290/2023 e INE/UTF/DRN/378/2023, respectivamente, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría), informara si diversos conceptos de gasto denunciados se encontraban registrados en el SIF, en la contabilidad de Paulina Alejandra del Moral Vela, otrora precandidata a la Gubernatura del Estado de México del Partido Revolucionario Institucional. (Fojas 1228 a 1243 y 1250 a 1265 del expediente)

b) El once de junio de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DA/594/2023, la Dirección de Auditoría dio respuesta a lo solicitado en el inciso anterior, informando sobre los conceptos de gasto que se encuentran registrados en el SIF, así como aquellos que fueron motivo de observación en el oficio de errores y omisiones. (Fojas 1266 a 1283 del expediente)

XIX. Acuerdo de ampliación de plazo para resolver. El doce de junio de dos mil veintitrés, dada la línea de investigación y las diligencias que debían realizarse para sustanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se amplió el plazo para presentar el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 1284 del expediente)

a) El doce de junio de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/9095/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la ampliación del plazo para presentar el proyecto de Resolución. (Fojas 1285 a 1288 del expediente)

b) El doce de junio de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/9094/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la ampliación del plazo para presentar el proyecto de Resolución. (Fojas 1289 a 1292 del expediente)

XX. Notificación de emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional.

a) El dieciséis de junio de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/9341/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó⁵ al Partido Revolucionario Institucional a través de su representante de finanzas, el emplazamiento respectivo. (Fojas 1293 a 1319 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se ha recibido escrito de respuesta alguno.

XXI. Notificación de emplazamiento a Paulina Alejandra del Moral Vela, otrora precandidata a la Gubernatura por el Estado de México, por el Partido Revolucionario Institucional.

a) El dieciséis de junio de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/9342/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó⁶ a la ciudadana Paulina Alejandra del Moral Vela, otrora precandidata a la Gubernatura por el Estado de México por el Partido Revolucionario Institucional, el emplazamiento respectivo. (Fojas 1320 a 1347 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se ha recibido escrito de respuesta alguno.

XXII. Acuerdo de Alegatos. El diecinueve de julio de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos en el presente procedimiento y notificar a las partes involucradas el citado acuerdo. (Foja 1348 del expediente)

XXIII. Notificación del Acuerdo de Alegatos.

a) El diecinueve de julio de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/10754/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó⁷ al Partido Revolucionario Institucional a través de su representante de finanzas, el acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 1349 a 1355 del expediente)

⁵ A través del módulo de notificaciones electrónicas del SIF, en atención a lo expuesto en el considerando 15 del Acuerdo INE/CG302/2020 y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

⁶ A través del módulo de notificaciones electrónicas del SIF, en atención a lo expuesto en el considerando 15 del Acuerdo INE/CG302/2020 y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

⁷ A través del módulo de notificaciones electrónicas del SIF, en atención a lo expuesto en el considerando 15 del Acuerdo INE/CG302/2020 y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/56/2023/EDOMEX

b) El veintiuno de julio de dos mil veintitrés, mediante escrito sin número, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, presentó sus alegatos. (Fojas 1370 a 1379 del expediente)

c) El diecinueve de julio de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/10755/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó⁸ a la ciudadana Paulina Alejandra del Moral Vela, otrora precandidata a la Gubernatura por el Estado de México por el Partido Revolucionario Institucional, el acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 1356 a 1362 del expediente)

d) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se recibió escrito por medio del cual la ciudadana Paulina Alejandra del Moral Vela formulara sus alegatos.

e) El diecinueve de julio de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/10756/2023, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó⁹ al Partido Morena a través de su representante de finanzas, el acuerdo de alegatos respectivo. (Fojas 1363 a 1369 del expediente)

f) El veintidós de julio de dos mil veintitrés, mediante escrito sin número, el Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General de este Instituto, presentó sus alegatos. (Fojas 1380 a 1395 del expediente)

XXIV. Cierre de instrucción. El veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XXV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Rita Bell López Vences, y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime

⁸ A través del módulo de notificaciones electrónicas del SIF, en atención a lo expuesto en el considerando 15 del Acuerdo INE/CG302/2020 y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

⁹ A través del módulo de notificaciones electrónicas del SIF, en atención a lo expuesto en el considerando 15 del Acuerdo INE/CG302/2020 y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/56/2023/EDOMEX

Rivera Velázquez, Mtro. Arturo Castillo Loza y, el Consejero Presidente de la Comisión Dr. Uuc-kib Espadas Ancona.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos e), k) y o); 428, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el respectivo Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el dos de marzo de dos mil veintitrés en el Diario Oficial de la Federación, del Decreto por los que se reforman, derogan y expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable.

En este sentido en el transitorio **Cuarto** de la disposición en cita, establece que *el Decreto no será aplicable en los procesos electorales del Estado de México y de Coahuila en 2023.*

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/56/2023/EDOMEX

Asimismo, el transitorio **Sexto** establece que *los procedimientos, medios de impugnación y actos jurídicos en general que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, se resolverán conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio.*

En este sentido, dentro de los Procesos Electorales Locales Ordinarios 2023 en los estados de Coahuila de Zaragoza y México, por lo que hace a la normatividad aplicable tendrá que estarse a las disposiciones vigentes previo al dos de marzo de dos mil veintitrés, esto es, en el presente caso, a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Aunado a lo anterior, el veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 261/2023, se acordó lo siguiente: *Se concede la medida cautelar solicitada para el efecto de que no se apliquen los artículos del decreto combatido hasta en tanto se resuelva de manera definitiva la controversia constitucional, por lo que, tendrá que estarse a las disposiciones vigentes previo al dos de marzo de dos mil veintitrés, en los términos que resulte aplicable.*

Finalmente, el veintidós de junio de dos mil veintitrés se resolvieron las Acciones de Inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas 75/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023, 92/2023 Y 93/2023, conforme a lo siguiente: *Se **declaró la invalidez del Decreto** por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, **al considerar que acontecieron infracciones graves al proceso legislativo.** Lo anterior, pues se transgredió el artículo 72, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no se garantizó el derecho a la participación de todos los grupos parlamentarios, lo que, a su vez, vulneró el principio de deliberación democrática.*

Debido a lo anterior, la normatividad aplicable es la existente con anterioridad a la reforma del día dos de marzo de dos mil veintitrés, la cual se ha declarado inválida.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 30, numeral 1, fracciones V y VI, en relación con el numeral 2¹⁰, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio en el presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, con respecto de alguno de los hechos denunciados, pues de ser así, se configurará la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Es decir, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si existe un obstáculo para pronunciarse respecto de los hechos que no son competencia de este Consejo General.

Por tanto, se considera que no proceder en esta forma, se atentaría contra la técnica que rige la materia procesal y se dejarían de observar las formalidades que rigen los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización.

En referencia a lo anteriormente expuesto, sirven como criterios orientadores lo establecido en las tesis emitidas por el Poder Judicial de la Federación, bajo los rubros: *“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO”* e *“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO”*¹¹

Visto lo anterior, este Consejo General advierte que, de la lectura al escrito de queja, se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 30, numeral 1, fracciones V y VI, con relación al artículo 32, numeral 1, fracción II del Reglamento

¹⁰ Artículo 30. Improcedencia. 1. El procedimiento será improcedente cuando: (...) V. La queja se refiera a hechos imputados a los sujetos obligados que hayan sido materia de alguna Resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por el Consejo y que haya causado estado. VI. La Unidad Técnica resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto. 2. La Unidad Técnica realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento; en caso de advertir que se actualiza una de ellas elaborará el Proyecto de Resolución respectivo.

¹¹ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales se transcriben a continuación:

**Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de
Fiscalización**

“Artículo 30
Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

V. La queja **se refiera a hechos imputados a los sujetos obligados que hayan sido materia de alguna Resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por el Consejo y que haya causado estado.**

VI. **La Unidad Técnica resulte incompetente para conocer los hechos denunciados.** En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto;

(...)

Artículo 32.
Sobreseimiento

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

(...)

II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia.

(...)”

En este orden de ideas, se puede establecer lo siguiente:

- Que el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización podrá sobreseerse si admitido el escrito de queja se actualiza alguna causal de improcedencia.
- Que dentro de las causales de improcedencia de encuentran:

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/56/2023/EDOMEX

- El escrito de queja se refiera a hechos imputados a los sujetos obligados que hayan sido materia de alguna Resolución aprobada en otro resuelto por este Consejo General y que haya causado estado.
- La Unidad Técnica resulte incompetente para conocer los hechos denunciados.

En este contexto, se procederá al estudio de cada una de las causales de improcedencia antes referidas

3.1 Hechos relacionados con la causal de improcedencia prevista en la fracción V, numeral 1 del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

El presente apartado está integrado por todos aquellos conceptos consistentes en la producción o edición de **32** videos que el quejoso denuncia, y que, al realizar el cruce correspondiente con los videos observados en el Dictamen Consolidado con número de Acuerdo INE/CG159/2023¹² emitido con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de precampaña, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2022-2023 en el Estado de México, **se desprende que ya fueron observados en el Dictamen Consolidado aludido.**

Para acreditar su dicho, el quejoso aportó como elementos probatorios **32** ligas electrónicas referentes a 32 vídeos publicados en la red social Facebook en favor de la precandidata incoada.

Las direcciones electrónicas de los videos en comento son visibles en el **Anexo 1** de la presente Resolución.

En ese tenor, se solicitó a la Dirección del Secretariado a efecto de que la Oficialía Electoral de este Instituto proporcionara la certificación del contenido de las direcciones electrónicas aludidas, por lo que, en respuesta remitió el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/90/2023, de la cual se desprende que:

- De **30** direcciones electrónicas pudo visualizar su contenido, identificando un **igual número** de videos.

¹² Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/150597/CGex202303-24-dp-4-3.pdf>

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/56/2023/EDOMEX

- De **2** direcciones electrónicas se certificó su contenido, advirtiéndose que se trataba de una misma dirección electrónica, pudiendo visualizar **1** video.¹³

Así las cosas, toda vez que se pudo visualizar el contenido de **31** videos, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos realizara una valoración de los videos en comento, a efecto de determinar si cuentan con características de producción y/o edición.

En respuesta a lo anterior, la citada Dirección Ejecutiva informó que los 31 videos contaban con características de producción y/o edición.

Así las cosas, como se señaló anteriormente, de la revisión al Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de precampaña del Partido Revolucionario Institucional, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2022-2023 en el Estado de México, se desprende que los 31 videos materia del presente apartado guardan coincidencia con los videos visibles en las direcciones electrónicas incluidas en los anexos B2, D1 y E de la observación con ID 17 del Dictamen Consolidado en comento, de los cuales el sujeto obligado señaló que en la póliza PN1-PD-31/01-23 reportó en el SIF la edición de dichos videos, sin que se determinara conclusión sancionatoria alguna por parte de esta autoridad. Lo anterior es visible en el **Anexo 1** de la presente Resolución.

Así las cosas, esta autoridad arriba a la conclusión de que los videos aludidos ya fueron observados en el Dictamen Consolidado señalado en el párrafo anterior, los cuales adquirieron definitividad y firmeza, en consecuencia, goza en su favor de una presunción de legalidad, constituyendo **cosa juzgada** en torno a los hechos que refiere.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar la sentencia dentro del expediente identificado como SUP-REP-106/2016 y acumulado, ha establecido que la cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, teniendo por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una resolución.

¹³ Dirección electrónica con ID **20** del **Anexo 1** de la presente Resolución.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/56/2023/EDOMEX

Es así que la institución jurídica de la cosa juzgada es una calidad especial que la ley les asigna a ciertas resoluciones, lo cual tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una resolución que tiene el carácter de firme, de tal forma que su actualización constituye un obstáculo para que esta autoridad analice en un procedimiento posterior, planteamientos que ya hayan sido analizados y resueltos en una Resolución previa.

Asimismo, este Consejo General considera que estimar lo contrario, se atentaría en contra del principio de *non bis in ídem*¹⁴ el cual implica una garantía de seguridad jurídica que comprende la imposibilidad de estar sujeto más de una vez a un procedimiento por una idéntica causa (idénticos hechos y responsabilidad sobre éstos), y la de ser sancionado más de una vez por los tales hechos.

En este contexto, de conformidad con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁵, esta prohibición tiene dos vertientes:

- La primera es la procesal (no a dos procesos o un nuevo enjuiciamiento), asociada al efecto negativo de la cosa juzgada (*res iudicata*) y la litispendencia;
- La segunda, que corresponde a la vertiente material o sustantiva (no a dos sanciones).

En ambos casos, subsiste la prohibición de juzgar o sancionar con base en un único e idéntico suceso histórico.

Bajo ese tenor, al constituir los hechos señalados cosa juzgada y en atención al principio *non bis in ídem*, debe salvaguardarse que no se sancione al partido político por hechos semejantes, a fin de tutelar la certeza y seguridad jurídica que debe

¹⁴ Que traducido del latín significa "no dos veces sobre lo mismo", es decir, no ser sancionado dos veces por los mismos hechos. En la doctrina jurídica hay coincidencia en que el elemento fundamental, para la actualización de la violación al principio *non bis in ídem*, es la identidad de los hechos que se imputan al presunto infractor, por los cuales se da la sujeción a dos procesos o procedimientos diferentes. A mayor abundamiento sobre dicho principio, algunos autores utilizan la nominación de *non bis in ídem*, mientras que otros optan por la expresión *ne bis in ídem*, sin embargo, cabe señalar que entre ambos términos existen diferencias en cuanto a su conceptualización. Se define al principio *ne bis in ídem* como: "*nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos*". (Lo anterior, conforme al libro: El principio *ne bis in ídem* a la luz de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Montoya Ramos, Isabel. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3568/34.pdf> Pág. 2146.), mientras que la definición de *non bis in ídem* se define como "Nadie puede ser juzgado doblemente por un delito". En ese sentido, se entiende que el primer término tendría un mayor alcance, pues se refiere de los mismos hechos, mientras tanto el segundo, es decir, el *non bis in ídem* sus alcances son más restrictivos, ya que solo se refiere a delitos. No obstante ello, la doctrina y la jurisprudencia nacional e internacional utilizan ambos conceptos de forma indistinta, en razón que sus efectos tienen una misma connotación, es decir, "no dos veces de lo mismo".

¹⁵ En el expediente identificado con la clave alfanumérica SUP-JDC-1760/2016.

imperar en todo procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de los sujetos obligados.

Con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, se concluye que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción II en relación con el artículo 30, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, por lo que hace a los conceptos reportados de las publicaciones que integran el presente apartado, se **sobresee**.

3.2 Hechos relacionados con la causal de improcedencia prevista en la fracción VI, numeral 1 del artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En ese sentido, del escrito de queja se denunció que el diecisiete de diciembre de dos mil veintidós, aparecieron **16 anuncios espectaculares**¹⁶ promocionando a Paulina Alejandra del Moral Vela en una “revista”, que en concepto del denunciante: “(...) **posicionó de manera anticipada frente al resto de los contendientes, con la publicidad que termina siendo propaganda simulada y que, claramente constituyen actos anticipados al proceso electoral, por tanto, la hoy denunciada debe ser sancionada, y sumar a los gastos de precampaña los realizados con anticipación, y que tuvieron que ser retirados.** (...)” y que fueron contratados a precio subvaluado, esto es, a precio menor, por lo cual se vulnera la equidad en la contienda electoral.

Lo referido en el párrafo precedente se transcribe a continuación:

“(...)”

V. HECHOS

La prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, en el proceso electoral; busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opinión política obtenga ventaja en relación con otra. Toda la información a la que hacemos referencia se encuentra en el expediente que consignan los hechos:

(...)”

¹⁶ Visibles en el **Anexo 2** de la presente Resolución.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/56/2023/EDOMEX

*En fecha 17 de diciembre de 2022, aparecieron diversos espectaculares promocionando a la hoy denunciada en una “revista”, ello, en distintos puntos del Valle de Toluca, siendo la figura de quien se encuentra reconocida como **PAULINA ALEJANDRA DEL MORAL VELA**; cuyo contenido visual es el siguiente:*

(...)

La violación a la normatividad electoral radica en que, actualmente, nos encontramos fuera del inicio al proceso electoral 2022-2023 y de conformidad con el Código Electoral del Estado de México que en su artículo 245 establece:

(...)

*Actos como los señalados en los hechos, **son motivo de infracción al realizarse anticipadamente actos de precampaña o campaña**, así como la difusión de propaganda que difame o calumnie a algún partido político, como lo regula y establece el código local en su artículo 460 en su inciso IV y VII;*

(...)

Claramente la denunciada actualiza un acto anticipado al proceso electoral, del mismo modo, se puede equiparar a la propaganda con fines electorales, y por lo mismo de precampaña; pues se publicita información tendenciosa, días antes a la etapa de precampaña y campañas electorales, en ese sentido, publicidad como esta, conlleva una clara ventaja para el partido político del PRI en esta próxima contienda con fines de posicionamiento electoral, incentivando votos a su favor, lo cual trasciende a la ciudadanía por difundirse por medio de publicaciones que se encuentran a la vista de la ciudadanía.

*En consecuencia, la **C. PAULINA ALEJANDRA DEL MORAL VELA**, Precandidata del Partido Revolucionario Institucional para contender al cargo de Gobernadora para el Estado de México, **ventajosamente y engañosamente se posicionó de manera anticipada frente al resto de los contendientes, con la publicidad que termina siendo propaganda simulada y que, claramente constituyen actos anticipados al proceso electoral, por tanto, la hoy denunciada debe ser sancionada, y sumar a los gastos de precampaña los realizados con anticipación, y que tuvieron ser retirados.***

Del mismo se deberán valorar las pruebas aportadas por esta representación, toda vez que, de manera integral, se está proporcionando todos los datos efectivos e indicios, como presunciones fiscales, que dicha norma permite, para su localización, ubicación y fin de la posición, donde se colocaron. No como actos individuales y aislados, dado que se ha desplegado de manera masiva un sin

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/56/2023/EDOMEX

*número de espectaculares en todo el estado y que, al analizarse de manera conjunta se desprende una campaña sistemática por parte de la **C. PAULINA ALEJANDRA DEL MORAL VELA** para posicionar su imagen de manera anticipada a la Gubernatura, y no solo durante la precampaña.*

(...)

*Es importante reiterar, que se debe iniciar la investigación y procedimiento de comprobación de precio de mercado de los Espectaculares utilizados durante Precampaña de la **C. PAULINA ALEJANDRA DEL MORAL VELA**, por tratarse de precio subvaluado, lo que debe sumarse el tope de gasto de campaña, ya que la mayor parte de los anuncios espectaculares, fueron colocados en espacios publicitarios de amplia gama cómo localización, visibilidad y duración de la campaña publicitaria, factores que debe evaluar la autoridad electoral y fiscal, ya que fueron reportados a precio menor que el de precio de mercado, y ello vulnera la equidad de la contienda electoral, además de las faltas administrativas, y por los posibles delitos penales y fiscales que ello conlleva. Además de tener entre los mismos proveedores precios muy dispares, y en otros casos sospechosamente iguales.*

(...)"

En ese sentido, se desprende que lo denunciado consiste en **presuntos actos anticipados de precampaña y/o campaña derivados de 16 espectaculares** colocados a partir del diecisiete de diciembre de dos mil veintidós, en diversas ubicaciones del Estado de México, en los que aparece Paulina Alejandra del Moral Vela, así como menciones relacionadas con la revista Mundo Ejecutivo.

Al respecto, resulta importante señalar que el cinco de enero de dos mil veintitrés, se presentó en la oficialía de partes de este Instituto, el escrito de queja signado por el Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra de Paulina Alejandra del Moral Vela, señalada por el quejoso como aspirante a la candidatura a la Gubernatura del Estado de México, por el Partido Revolucionario Institucional, por la presunta realización de actos de precampaña y/o campaña **relacionado con 42 espectaculares colocados a partir del diecisiete de diciembre de dos mil veintidós**, en diversas ubicaciones del Estado de México, en los que aparece Paulina Alejandra del Moral Vela, así como menciones relacionadas con la revista Mundo Ejecutivo, que en concepto del quejoso: *"(...) promocionan la imagen de la ahora denunciada, lo cual además constituyen actos proselitistas realizados de manera anticipada de acuerdo con el calendario para el Proceso Electoral Ordinario en el Estado de México, autorizado por el Instituto Electoral del Estado de México, por lo que dicho gasto deberá de sumársele a sus gastos de precampaña o campaña, además de la multa correspondiente por omitir su reporte ante la autoridad electoral (...)"*

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/56/2023/EDOMEX

Por lo anterior, el doce enero de dos mil veintitrés, la autoridad fiscalizadora de este Instituto acordó recibir el escrito de queja referido y radicarlo bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/24/2023/EDOMEX**. En consecuencia, el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, el Consejo General de este Instituto, mediante la Resolución **INE/CG99/2023**¹⁷ determinó **desechar el escrito de queja** y ordenó **dar vista a ese Instituto Electoral del Estado de México**, toda vez que el asunto de mérito, en primera instancia, recaía en su competencia.

Asimismo, no pasa desapercibido para esta autoridad que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia en el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador **SUP-REP-34/2023**¹⁸, **confirmó** el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, dictado en el cuaderno de antecedentes **UT/SCG/CA/CG/13/2023**, por el cual dicha Unidad determinó carecer de competencia para conocer de la queja presentada por el Partido Morena en contra de Paulina Alejandra del Moral Vela, en su carácter de precandidata del Partido Revolucionario Institucional a la Gubernatura del Estado de México, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, así como la omisión de reportar el gasto vinculado con aquellos, y considerar que los actos inciden en la esfera de competencia de la autoridad electoral en el ámbito local, esto es, ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Lo anterior, toda vez que, esta Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, remitió el escrito de queja presentada el cinco de enero de dos mil veintitrés¹⁹, a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de este Instituto, al considerar que se encontraba imposibilitada para pronunciarse respecto de los hechos denunciados en la queja aludida, ya que la probable existencia de la conducta en materia de fiscalización dependía de la acreditación y existencia de que los hechos investigados sean efectivamente actos anticipados de campaña y precampaña.

En ese orden de ideas, del análisis del escrito de queja presentado el once de marzo del año en curso que dio origen al presente expediente, se advierte que **15 espectaculares denunciados**²⁰, fueron materia **de la vista que dio esta autoridad** al Instituto Electoral del Estado de México, derivado de lo ordenado en la Resolución

¹⁷ Visible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/149841/CGor202302-27-rp-17-17.pdf>

¹⁸ Consultable en la dirección electrónica siguiente: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REP-0034-2023.pdf>

¹⁹ Que dio origen al expediente INE/Q-COF-UTF/24/2023/EDOMEX.

²⁰ Con ID 1 al 9 y 11 al 16 del **Anexo 2** de la presente Resolución.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/56/2023/EDOMEX

INE/CG99/2023 (relacionada con el expediente INE/Q-COF-UTF/24/2023/EDOMEX), así como en el oficio **INE/UTF/DRN/337/2023**.

Asimismo, del escrito de queja que dio origen al presente expediente, se identificó **1 anuncio espectacular²¹ que no se encuentra relacionado con la vista** ordenada en la Resolución **INE/CG99/2023**, así como en el oficio **INE/UTF/DRN/337/2023**, el cual consiste en el siguiente:

ID	Concepto denunciado	Fecha	Ubicación	Imagen
1	Espectacular	20/12/2022	Carr Toluca - México km125, Estado de México	

Por lo anterior, se solicitó a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de México información:

- Respecto a **15 espectaculares denunciados** en el expediente citado al rubro²², informara el estatus del procedimiento iniciado con motivo de las vistas dadas por esta autoridad.
- Relativo a **1 anuncio espectacular** señalado en el cuadro anterior, informara si tenía conocimiento del espectacular señalado, y en caso negativo, se le daba **vista**.

Como respuesta, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México informó que ya tenían conocimiento de los hechos denunciados, integrándose el expediente PES/EDOMEX/MORENA/PAMV-PRI/02/2023/01 y que mediante oficio IEEM/SE/338/2023 se remitió el expediente al Tribunal Electoral del Estado de México para su resolución.

²¹ Con ID 10 del **Anexo 2** de la presente Resolución.

²² Los cuales **se tratan de los espectaculares que esta autoridad dio vista** al Instituto Electoral del Estado de México, derivado de lo ordenado en la Resolución **INE/CG99/2023** (relacionada con el expediente INE/Q-COF-UTF/24/2023/EDOMEX), así como en el oficio **INE/UTF/DRN/337/2023**.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/56/2023/EDOMEX

Por lo anterior, esta autoridad procedió a realizar una consulta a la página de internet del Tribunal Electoral del Estado de México²³, advirtiéndose que el expediente PES/EDOMEX/MORENA/PAMV-PRI/02/2023/01, fue radicado ante dicho órgano jurisdiccional local como Procedimiento Especial Sancionador con número de expediente **PES/3/2023**, emitiendo sentencia²⁴ en la cual **declaró la inexistencia de las violaciones objeto de denuncia**, en cuya parte conducente se advierte lo siguiente:

“(...) resulta inobjetable que la difusión de la revista difundida, a través de los espectaculares denunciados, ante la carencia de probanzas que adviertan una conclusión diversa, puede asumirse que Alejandra del Moral Vela o el Partido Revolucionario Institucional, hayan participado en la elaboración, colaboración, erogación, difusión de la revista y la publicidad de la misma; máxime que tampoco se advierte la actualización de una equivalencia funcional en que se identifiquen mensajes simulados para evitar una sanción sumado a que con la difusión de la portada de la Revista “Mundo Ejecutivo” no se llamó a la ciudadanía a favor o en contra de una eventual precandidatura o candidatura en específico.

Como consecuencia de lo que se ha razonado, este Tribunal Electoral del Estado de México concluye que en relación con la difusión de la Revista identificada como “MUNDO EJECUTIVO”, cuya colocación en Espectaculares se tuvo por acreditada en treinta y ocho regiones del Estado de México, de ninguna manera su despliegue tuvo como propósito, por parte de quienes se identifican como presuntos infractores, posicionarse de manera anticipada en el ámbito político-electoral, tocante al Proceso Electoral de dos mil veintitrés, dado que no es posible concluir, que a quien ellos se identifica, se ubique como aspirante, precandidato o candidato de algún partido político, con el propósito de buscar algún cargo de elección popular, respecto de las etapas de precampaña o campaña (...)

Debido a lo expuesto, en la sentencia emitida en el Procedimiento Especial Sancionador en comentario por parte del Tribunal Electoral del Estado de México, se determinó que **no se actualizan actos anticipados de precampaña o campaña** respecto a los espectaculares denunciados, por lo que esta autoridad no se encuentra en aptitud de iniciar sus facultades de vigilancia en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos de los sujetos obligados en materia de

²³ Consultable en la dirección electrónica: <http://www.teemmx.org.mx/>

²⁴ Dicha sentencia fue confirmada mediante la resolución emitida el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, en el Juicio Electoral con número de expediente SUP-JE-78/2023.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/56/2023/EDOMEX

fiscalización, al no acreditarse sobre los anuncios espectaculares materia de este apartado infracciones a la normatividad electoral.

Por lo anteriormente expuesto, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, con relación al artículo 32, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad declara que lo procedente es **sobreseer** los hechos materia del presente apartado.

4. Estudio de Fondo. Que una vez analizadas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, resulta procedente fijar el fondo del presente procedimiento.

De la totalidad de los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si el Partido Revolucionario Institucional, así como su otrora precandidata a la Gubernatura del Estado de México, Paulina Alejandra del Moral Vela, omitieron reportar ingresos o gastos por concepto de eventos, gastos asociados a éstos, registro de eventos en la agenda de eventos, propaganda utilitaria, propaganda en la vía pública, gastos operativos, vídeos publicitarios y otros conceptos sobre hechos detectados en internet y redes sociales, subvaluación y en consecuencia, el rebase al tope de gastos respectivo, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2022-2023.

En este sentido, debe determinarse si el partido en cita, así como su entonces precandidata vulneraron lo establecido en los artículos 443, numeral 1, inciso c), en relación con el artículo 229, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización; que para mayor referencia se transcriben a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 229.

1. A más tardar en el mes de octubre del año previo al de la elección, el Consejo General determinará los topes de gasto de precampaña por precandidato y tipo de elección para la que pretenda ser postulado. El tope será equivalente al veinte por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

(...)”

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;

(...)”

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

a) Informes de precampaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)”

“Artículo 127.

- 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*
- 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*
- 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de período de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”*

De los artículos señalados se desprende que, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de precampaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas de los recursos y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, en tanto es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral,

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/56/2023/EDOMEX

mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Por otra parte, de la normatividad señalada se desprende que los sujetos obligados tienen el deber de respetar el principio de legalidad, esto es, cumplir con la normatividad que regula su actuar respecto del uso de recursos. Por lo que, al rebasar el tope de gastos de precampaña, el ente político vulneraría la normatividad electoral.

La finalidad de dicho principio es que el sujeto obligado actúe siempre y en todos los casos de acuerdo con lo que prevé el constituyente permanente, el legislador y las autoridades electorales, cada una, según su ámbito normativo-competencial, esto es, de acuerdo con los principios del estado democrático.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral²⁵ con el objeto de poder determinar si tal y como lo refiere el quejoso, existió una omisión de

²⁵De conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece lo relativo a la valoración de pruebas que deberá de realizar esta autoridad respecto a los elementos de convicción que obran en el expediente de mérito.

reportar diversos eventos y conceptos de gasto; por lo que, para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme a los apartados siguientes:

- 4.1** Análisis de las constancias que integran el expediente.
- 4.2** Videos.
- 4.3** Anuncios espectaculares.
- 4.4** Eventos registrados en el SIF.
- 4.5** Diversos conceptos de gasto denunciados.
 - 4.5.1** Conceptos reportados en el SIF.
 - 4.5.2** Conceptos de los cuales no se acreditó su existencia.
 - 4.5.3** Concepto que no constituye propaganda electoral.
 - 4.5.4** Rebase de Topes de Precampaña

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las proporcionadas por autoridades, así como por personas morales que, en ejercicio de su derecho o como respuesta a solicitudes de información de ésta autoridad electoral fueron integradas al procedimiento que

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/56/2023/EDOMEX

se resuelve, que se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos, cuyos elementos probatorios se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ²⁶
1	<ul style="list-style-type: none"> ➤ 252 direcciones electrónicas e igual número de imágenes. ➤ 46 direcciones electrónicas respecto a videos. ➤ 39 direcciones electrónicas relativas al itinerario de la precandidata incoada. ➤ 2 USB que contienen digitalizada la información antes señalada. 	Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General de este Instituto en el escrito de queja.	Pruebas técnicas	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	Oficios de respuesta y anexos de las distintas autoridades indagadas en el presente procedimiento.	Los que, con el carácter de autoridades (Dirección de Auditoría y Dirección del Secretariado), remitieron información que consta en el presente expediente.	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I del RPSMF.
3	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Documentos hechos a manera de pólizas y balanzas de comprobación. ➤ Escrito de respuesta recibido el 05 de abril de 2023. ➤ Escrito de alegatos. 	Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General de este Instituto en el escrito de queja.	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 del RPSMF.
4	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Escrito de alegatos. 	Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto en el escrito de queja	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 del RPSMF.
5	Escritos de respuesta a solicitudes de información emitidas por personas morales.	Meta Platforms Inc.	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 del RPSMF.
6	Razones y constancias	Dirección de Resoluciones y Normatividad de la UTF.	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

²⁶ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/56/2023/EDOMEX

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

En relación con las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4.2 Videos.

El presente apartado está integrado por aquellos conceptos consistentes en la producción o edición de **14** videos de los cuales el quejoso denunció la presunta omisión de reportar su producción o edición.

Para acreditar su dicho, el quejoso aportó como elementos probatorios **14** ligas electrónicas referentes a 15 vídeos publicados en la red social Facebook en favor de la precandidata incoada.

Las direcciones electrónicas de los videos denunciados son visibles en el **Anexo 3** de la presente Resolución.

En ese tenor, se solicitó a la Dirección del Secretariado a efecto de que la Oficialía Electoral de este Instituto proporcionara la certificación del contenido de las direcciones electrónicas aludidas, por lo que, en respuesta remitió el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/90/2023 conteniendo la certificación solicitada, de la cual se desprende que:

- De **8** direcciones electrónicas se trataba de contenido no disponible.²⁷

²⁷ Identificados con (1) en la columna "Oficialía Electoral" del **Anexo 3** de la presente Resolución.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/56/2023/EDOMEX

- De **6** direcciones electrónicas pudo visualizar su contenido, identificando un igual número de videos.²⁸

Así las cosas, de los **6** videos de los cuales sí se pudo visualizar su contenido, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos realizara una valoración de los videos en comento, a efecto de determinar si cuentan con características de producción y/o edición.

En respuesta a lo anterior, la citada Dirección Ejecutiva informó lo siguiente:

- Respecto a **4** videos, no contaban con características de producción y/o edición.²⁹
- Relativo a **2** videos, si contaban con características de producción y/o edición.³⁰

Al respecto, de los **2** videos referidos en el punto anterior, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si se encontraban reportados por parte de los sujetos incoados, por lo que en respuesta a lo requerido, señaló que se encontraban reportados en el SIF conforme a lo siguiente:

ID	Concepto denunciado	Fecha	Dirección electrónica	Póliza SIF
1	Videos publicitarios	17/01/2023	https://www.facebook.com/PartidoRevolucionarioInstitucionalEdomex/videos/5699146470183598	DR-31/02-23
2	Videos publicitarios	19/01/2023	https://www.facebook.com/AlejandraDMV/videos/1142633849764406/	DR-31/02-23

Con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que por lo que hace a los conceptos que integran el presente apartado, el Partido Revolucionario Institucional, así como de su otrora precandidata a la Gubernatura del Estado de México, Paulina Alejandra del Moral Vela, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, motivo por el cual el presente apartado debe de declararse como **infundado**.

4.3 Anuncios espectaculares.

²⁸ Identificados con **(2)** en la columna "Oficialía Electoral" del **Anexo 3** de la presente Resolución.

²⁹ Identificados con **(SI)** en la columna "Producción y/o edición" del **Anexo 3** de la presente Resolución.

³⁰ Identificados con **(NO)** en la columna "Producción y/o edición" del **Anexo 3** de la presente Resolución.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/56/2023/EDOMEX

Dentro del escrito de queja, el quejoso remitió 6 direcciones electrónicas de las cuales 5 corresponden a la red social Facebook, respecto a publicaciones con imágenes de anuncios espectaculares a favor de la otrora precandidata, así como 1 nota periodística³¹, cuyas direcciones electrónicas se señalan a continuación:

CUADRO 1	
ID	Dirección electrónica
1	https://www.facebook.com/photo/?fbid=551865420297259&set=pb.100064214164813.-2207520000
2	https://www.facebook.com/photo.php?fbid=547881010695700&set=pb.100064214164813.-2207520000.&type=3
3	https://www.facebook.com/photo?fbid=5992790630788348&set=a.506989239368542
4	https://www.facebook.com/photo/?fbid=10221949503915083&et=a.4392402536594
5	https://www.facebook.com/photo/?fbid=3436419460018556&set=a.1556086418051879
6	https://i123.mx/ieem-ordena-retirar-sus-espectaculares-en-el-edomex-a-la-priista-alejandra-del-moral/?fbclid=IwAR%201%2000VXNhuTuFTvqt

Sin embargo, de los elementos aportados por el quejoso, no se especificó su ubicación o mayores datos y referencias geográficas que permitieran la localización de los anuncios espectaculares denunciados, toda vez que únicamente aportó las direcciones electrónicas aludidas.

Por lo anterior, se le solicitó al Partido Morena la información referida en el párrafo anterior, y si bien se recibió escrito de respuesta, no se proporcionaron mayores elementos respecto de los espectaculares denunciados.

No obstante lo anterior, de la verificación a las direcciones electrónicas referidas en el párrafo anterior, se advirtió el número de identificador único de espectacular (ID-INE) de 4 anuncios espectaculares, conforme se expone a continuación:

CUADRO 2		
ID	Dirección electrónica	Identificador único (ID-INE)
1	https://www.facebook.com/photo/?fbid=551865420297259&set=pb.100064214164813.-2207520000	INE-RNP-000000449812
2	https://www.facebook.com/photo.php?fbid=547881010695700&set=pb.100064214164813.-2207520000.&type=3	INE-RNP-000000449084
3	https://www.facebook.com/photo?fbid=5992790630788348&set=a.506989239368542	INE-RNP-000000251309
4	https://www.facebook.com/photo/?fbid=3436419460018556&set=a.1556086418051879	INE-RNP-000000449718

³¹ Que refiere a la orden del IEEM de retirar diversos espectaculares en la que se visualiza la imagen de la otrora precandidata Paulina Alejandra del Moral Vela.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/56/2023/EDOMEX

Respecto de la dirección electrónica con ID 4 del cuadro 1³², en el apartado de “comentarios”, se desprende que dirige a una nota periodística con la dirección electrónica siguiente: <https://www.lanoticiaes.com/post/opini%C3%B3n-letras-de-juan-gabriel-311> de cuyo contenido se advierten dos imágenes de un mismo anuncio espectacular, los cuales coinciden con el espectacular con ID 1 del cuadro 1, con número de identificador único (ID-INE) INE-RNP-000000449812.

En ese sentido, se solicitó información a la Dirección de Auditoría a fin de que señalar si los espectaculares en comento se encontraban reportados en el SIF, informando que los 4 anuncios espectaculares se encuentran reportados en la contabilidad 111043 de la entonces precandidata denunciada conforme a las pólizas siguientes:

ID	Identificador único (ID-INE)	Registro en el SIF
1	INE-RNP-000000449812	DR-12/02-23
2	INE-RNP-000000449084	DR-13/02-23
3	INE-RNP-000000251309	DR-32/02-23
4	INE-RNP-000000449718	DR-35/02-23

Con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que por lo que hace a los conceptos que integran el presente apartado, el Partido Revolucionario Institucional, así como de su otrora precandidata a la Gubernatura del Estado de México, Paulina Alejandra del Moral Vela, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, motivo por el cual el presente apartado debe de declararse como **infundado**.

4.4 Eventos registrados en el SIF.

El presente apartado versa respecto a la verificación que esta autoridad realizó a la obligación de los sujetos incoados de registrar en la agenda de eventos de la otrora precandidata denunciada, los eventos denunciados, a fin de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización.

³² <https://www.facebook.com/photo/?fbid=10221949503915083&et=a.4392402536594>

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/56/2023/EDOMEX

En este sentido, si bien el quejoso remitió **39** direcciones electrónicas consistentes en publicaciones de la red social Facebook, en los cuales denuncia el itinerario de la entonces precandidata, señalando ubicaciones y fechas de lugares de eventos a los cuales asistió la otrora precandidata denunciada, lo cierto es que en su escrito de denuncia no indica a que eventos se refiere ni proporciona mayores elementos respecto a éstos.

Las direcciones electrónicas de los eventos denunciados son visibles en el **Anexo 4** de la presente Resolución.

En ese sentido, la línea de investigación se dirigió a la Dirección del Secretariado, a efecto de que la Oficialía Electoral de este Instituto proporcionara la certificación del contenido de las direcciones electrónicas aludidas, por lo que, en respuesta a lo solicitado, remitió el acta circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/90/2023 conteniendo la certificación de las publicaciones solicitadas, de la cual la Oficialía Electoral de este Instituto hizo constar que:

- De **3** direcciones electrónicas no pudo ser certificado su contenido, ya que no se pudieron visualizar las publicaciones.³³
- De **4** direcciones electrónicas, no se desprenden datos que hagan referencia a ubicación alguna.³⁴
- En **32** direcciones electrónicas la Oficialía Electoral certificó su contenido, identificando que dichas publicaciones aludían a determinada ubicación.³⁵

Por lo anterior, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si las **32** direcciones electrónicas cuyas publicaciones señalaban una ubicación, fueron reportadas en la agenda de eventos de la precandidata a la Gubernatura del Estado de México, Paulina Alejandra del Moral Vela. Asimismo, esta autoridad procedió a consultar la agenda de eventos de la precandidata en comento, obteniendo como resultado de lo informado por la Dirección de Auditoría y la búsqueda realizada en la agenda de eventos lo siguiente:

- Que de **31** direcciones electrónicas cuyas publicaciones señalaban una ubicación, fueron eventos reportados en la agenda de eventos de la entonces

³³ Identificados con **(1)** en la columna “Oficialía Electoral” del **Anexo 4** de la presente Resolución.

³⁴ Identificados con **(2)** en la columna “Oficialía Electoral” del **Anexo 4** de la presente Resolución.

³⁵ Identificados con **(3)** en la columna “Oficialía Electoral” del **Anexo 4** de la presente Resolución.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/56/2023/EDOMEX

precandidata aludida, los cuales en su totalidad fueron registrados como no onerosos.³⁶

- Que 1 dirección electrónica, si bien la publicación tiene fecha de 26 de enero de 2023 respecto a un evento celebrado el Tezoyuca, Estado de México, de la revisión a la agenda de eventos se desprende que el evento fue realizado el 25 del mismo mes y año, el cual fue registrado como no oneroso.³⁷

En ese sentido, de los elementos probatorios aportados por el quejoso, consistentes en direcciones electrónicas de Facebook, se colige que las publicaciones hacen referencia a una presunta fecha en la que se desarrollaron presuntos eventos, sin que se aporten mayores elementos probatorios que den cuenta sobre la fecha cierta de la realización de los eventos en comento, por lo que esta autoridad tiene como cierta la fecha registrada en la agenda de eventos de la precandidata incoada.

En ese orden de ideas, como resultado de la investigación realizada por esta autoridad y de los elementos de prueba que obran en el expediente, se concluye lo siguiente:

- Que como parte del fondo del presente asunto se debe determinar si los sujetos incoados omitieron reportar la asistencia a los eventos en el SIF, y en particular, en la agenda de eventos de la contabilidad de Paulina Alejandra del Moral Vela, otrora precandidata a la Gubernatura del Estado de México por el Partido Revolucionario Institucional, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2022-2023 del Estado de México.
- En ese sentido, de la revisión al SIF, se advirtió que se encuentran registrados en la agenda de eventos, específicamente en la contabilidad 111043, los 32 eventos relacionados en el **Anexo 4** de la presente Resolución.

En consecuencia, con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que por lo que hace a los conceptos que integran el presente apartado, el Partido Revolucionario Institucional, así como de su otrora precandidata a la Gubernatura del Estado de México, Paulina Alejandra del Moral Vela, no vulneraron lo dispuesto en el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización, motivo por el cual el presente apartado debe de declararse como **infundado**.

³⁶ Identificados con (1) en la columna "Agenda de eventos" del Anexo 4 de la presente Resolución.

³⁷ Identificados con (2) en la columna "Agenda de eventos" del Anexo 4 de la presente Resolución.

4.5 Diversos conceptos de gasto denunciados.

Derivado de la admisión del escrito de queja que dio origen al expediente citado al rubro, esta autoridad procedió a notificar el emplazamiento respectivo al Partido Revolucionario Institucional y su otrora precandidata a la Gubernatura del Estado de México, Paulina Alejandra del Moral Vela; sin embargo, no se recibió escrito de respuesta alguno.

Posteriormente, mediante Acuerdo, esta autoridad declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización citado al rubro, por lo cual esta autoridad notificó al quejoso y a los sujetos incoados el acuerdo aludido.

Al respecto, se recibió el escrito sin número, signado por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, por medio del cual presentó sus alegatos, manifestando que:

- El escrito de queja se basa en suposiciones extraídas de publicaciones en redes sociales sin verificación, y que no se acompañan de más elementos que den indicios de la conducta que pretende acreditarse, sustentando el quejoso su dicho en especulaciones y afirmaciones temerarias y falsas.
- La parte quejosa no aporta absolutamente ninguna prueba para sostener su aseveración en el sentido de que mi representada se encuentra subvaluando gastos, por lo que esa denuncia también resulta carente de sustento y de medio probatorio alguno.

Al respecto, tal y como se demostrará en los apartados subsecuentes, derivado de las diligencias realizadas durante la sustanciación del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esta autoridad pudo conocer de manera genérica diversos conceptos denunciados que se encuentran reportados en el SIF, en la contabilidad 111043 correspondiente a la otrora precandidata incoada, y por otra parte, de las diligencias llevadas a cabo por esta autoridad, no se acreditó la existencia de los conceptos denunciados, o bien, se trata de conceptos que no constituyen propaganda electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/56/2023/EDOMEX

Asimismo, el quejoso presento escrito mediante el cual formuló sus alegatos, manifestando que:

- Los denunciados realizaron numerosas acciones y actos de naturaleza electoral con el objeto de posicionarse ante la militancia (actos de anticipados de precampaña y la ciudadanía en general (actos anticipados de campaña) de forma inequitativa e irregular y con el claro enteres de pretender ganar, a través de más de 300 espectaculares impulsados por la revista "Mundo Ejecutivo".
- Ante la existencia de la denuncia de diversos conceptos de gasto, erogaciones excesivas e irregulares dados a conocer a través del escrito de queja, omisión en el reporte de erogaciones y registro contable y subvaluación de precios, se solicita debe sumarse al tope de gastos de precampaña.
- De los hechos denunciados, se actualiza una posible actualización y configuración del delito defraudación fiscal en las operaciones realizadas por los sujetos incoados, y ante hechos presumibles de violación, transgresión y vulneración a las disposiciones legales, el quejoso solicitó dar vista a otras autoridades como el Servicio de Administración Tributaria, la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Fiscalía General de la República y Fiscalía Especializada de Delitos Electorales.
- La otrora precandidata recibió más ingresos que el límite determinado para la contienda electoral, y que los bienes que formen parte de los inventarios del CEN, CDE y CDM, de los partidos integrantes de la Coalición "Va por el Estado de México", no debieron ser utilizados para favorecer a algún candidato durante las precampañas.

Por cuanto hace al **primer punto**, fue objeto de estudio en el apartado 3.2 de previo y especial pronunciamiento de la presente Resolución, en el cual se expuso que en la sentencia dictada en el Procedimiento Especial Sancionador PES/3/2023, el Tribunal Electoral del Estado de México determinó que no se actualizan actos anticipados de precampaña o campaña respecto a los espectaculares denunciados, por lo que esta autoridad no se encuentra en aptitud de iniciar sus facultades de vigilancia en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos de los sujetos obligados en materia de fiscalización, al no acreditarse sobre los anuncios espectaculares materia de este apartado infracciones a la normatividad electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/56/2023/EDOMEX

Relativo al **segundo punto**, los conceptos de gasto denunciados serán objeto de estudio y pronunciamiento en los apartados que se exponen más adelante en la presente resolución, de los cuales como resultado de las diligencias realizadas, se determinaron los conceptos reportados en el SIF, en la contabilidad 111043 correspondiente a la otrora precandidata incoada, los conceptos de los cuales no se acreditó su existencia, o bien, conceptos que no constituyen propaganda electoral.

Respecto al **tercer punto**, tal y como es visible en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, esta autoridad dio vista a la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales, la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que determinaran conforme a sus facultades lo que en derecho proceda.

Por último, por cuanto hace al **cuarto punto**, en el cual el denunciante refiere que la otrora precandidata recibió más ingresos que el límite determinado para la contienda electoral, y que los bienes que formen parte de los inventarios del CEN, CDE y CDM, de los partidos integrantes de la Coalición "Va por el Estado de México", no debieron ser utilizados para favorecer a algún candidato durante las precampañas, al respecto, cabe señalar que será objeto de pronunciamiento en el apartado 4.5.2 y anexo 7 de la presente Resolución.

4.5.1 Conceptos reportados en el SIF.

El presente apartado está integrado por **343** conceptos de gasto consistentes en gastos asociados a eventos, propaganda utilitaria, gastos operativos, entre otros, que el quejoso denuncia y que al realizar el cruce correspondiente con lo reportado por los sujetos incoados ante esta autoridad, se advierte que fueron registrados en el SIF, específicamente en la contabilidad 111043 correspondiente a Paulina Alejandra del Moral Vela, otrora precandidata a la Gubernatura del Estado de México del Partido Revolucionario Institucional.

Dichos conceptos de gasto son visibles en el **Anexo 5** de la presente Resolución.

Para acreditar su dicho, el quejoso aportó como elementos probatorios ligas electrónicas referentes a publicaciones realizadas en la red social Facebook.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/56/2023/EDOMEX

En ese sentido, se solicitó a la Dirección del Secretariado a efecto de que la Oficialía Electoral de este Instituto proporcionara la certificación del contenido de las direcciones electrónicas aportadas por el quejoso, Por lo que, remitió el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/90/2023 conteniendo la certificación solicitada, de la cual **fue posible conocer de manera genérica diversos conceptos denunciados.**

Lo anterior es así toda vez que, si bien el quejoso remitió direcciones electrónicas de publicaciones realizadas en Facebook, realizando un listado sobre los conceptos de gasto que, en consideración del denunciante, se llevaron a cabo por los sujetos incoados, lo cierto es que:

- **Cuando se ofrezca una prueba de esta naturaleza (prueba técnica), el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar,** identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, lo cual no acontece en el presente caso.
- El quejoso no relaciona cada elemento probatorio con los conceptos de gasto que refiere, ni mucho menos aporta mayores elementos de convicción tendentes a acreditar el número de unidades referidas por el quejoso por cada concepto denunciado.
- Tampoco refiere mayores características del contenido de la propaganda denunciada, si contiene alguna imagen, signo, emblema o expresión que haga alusión a los sujetos incoados y sea motivo de reporte ante esta autoridad, toda vez que sólo se limita a enunciar dichos conceptos de gasto.

En ese sentido, de los **343** conceptos que forman parte del presente apartado que fueron denunciados y los cuales fue posible conocer de manera genérica mediante certificación realizada por la Dirección de Oficialía Electoral, se solicitó información a la Dirección de Auditoría a fin de conocer si se encuentran reportados en el SIF. Asimismo, esta autoridad procedió a consultar en el SIF la contabilidad de la precandidata en comento, obteniendo como resultado de lo informado por la Dirección de Auditoría y la búsqueda realizada en el SIF, las pólizas contables en las cuales se encuentran reportados los conceptos de gasto siguientes:

Concepto	Póliza SIF
Chamarra de color personalizada	DR-58/02-23
Chamarra jacket	DR-62/04-23 y DR-71/02-23
Lonas, pendones y/o banner	PD-24/01-23, DR-15/02-23, DR-20/02-23, DR-17/02-23, DR-18/02-23, DR-24/02-23,

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/56/2023/EDOMEX

Concepto	Póliza SIF
	DR-28/02-23, DR-54/02-23, DR-64/02-23, DR-65/02-23, DR-75/02-23 y DR-78/02-23
Pancartas y mantas en apoyo a la precandidata Paulina Alejandra del Moral Vela	DR-77/02-23
Templetes	PN1- PD-21/01-23, PN1-PD-29/01-23, PN1-PD-41/01-23 y PN1-PD-80/01-23
Banderas y banderines	PN1-PD-76/01-23
Chalecos de color personalizados	PN1-PD-74/01-23
Playeras	PN1-PD-74/01-23
Globos	PN1-PD-41/01-23
Grupo musical, tambores, panderos, matracas	PN1-PD-41/01-23
Cartulinas	PN1-PD-21/01-02-23
En la realización de eventos de la precandidata, Paulina Alejandra del Moral Vela, se contrató a proveedores, quienes se hicieron cargo de aspectos como: la renta o alquiler de salones de eventos, así como de elementos utilitarios entre los que se incluyeron mesas, luminarias, bocinas, sillas, megáfonos, micrófonos, cámaras fotográficas y/o servicio de fotografía para eventos, cámaras de video y/o servicio de video para eventos, carpas y/o lonas de color blanco para intemperie, rejas de contención y/o vallas, tatuajes temporales y pantallas	PN1-PD-21/01-23, PN1-PD-29/01-23, PN1-PD-41/01-23 y PN1-PD-80/01-23
Servicios de publicidad en internet, consistentes en: elaborar el arte del diseño, preproducción, grabación, guion, edición, post producción, animación, edición, difusión en redes sociales, etc.	PN1-PD-31/01-23
En el desarrollo de los eventos realizados por Paulina Alejandra del Moral Vela, se utilizaron letras grandes y siluetas caricaturizadas de una persona de género femenino, tez clara, cabello negro y largo que viste blusa blanca, chaleco rojo con el emblema del Partido Revolucionario Institucional del lado izquierdo y muestra en el brazo derecho una inscripción con la palabra: "VALIENTE"	PN1-PD-77/01-23
Camisas personalizadas.	DR-68/02-23
Microperforado	DR-22/01-23

Así las cosas, como resultado de la investigación realizada por esta autoridad y de los elementos de prueba concatenados que obran en el expediente, se concluye lo siguiente:

- Que los conceptos denunciados señalados en el **Anexo 5** en la columna "Póliza SIF", se encuentran debidamente reportados, en la contabilidad 111043 correspondiente a Paulina Alejandra del Moral Vela, otrora precandidata a la Gubernatura del Estado de México, por el Partido Revolucionario Institucional.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/56/2023/EDOMEX

- Que aún y cuando el quejoso denuncia un cierto número de unidades por cada gasto denunciado, éste no refiere ni mucho menos aporta elementos tendentes a acreditar que por cada gasto, existió el número de unidades referidas por él, toda vez que sólo se limita a señalar un número de unidades por cada concepto denunciado; sin embargo, ello no resulta suficiente para acreditar su dicho. Por lo que, al obrar en el expediente la respuesta de la Dirección de Auditoría, con relación al reporte de diversos conceptos de gasto realizados en las publicaciones denunciadas, esta autoridad tiene por cierto el número de unidades ahí registradas, por cada gasto denunciado, por lo que se tienen como válidos los conceptos registrados conforme lo establecido en el Anexo de conceptos señalado.
- Que si bien el quejoso refiere un costeo o importe por cada concepto de gasto denunciado, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³⁸ que para determinar los costos de la contratación del servicio para la organización de eventos y adquisición de artículos promocionales, deben ponderarse diversos factores, tales como los costos que se otorguen a los consumidores, los cuales pueden variar en atención a diversos aspectos, tales como: el número de personas asistentes, las condiciones de modo, lugar y tiempo en las cuales se debe prestar el servicio; el tiempo de duración del evento; la premura en la contratación y de la adquisición de los materiales; la decisión de aplicar o no descuentos preferenciales; las condiciones de demanda de esos servicios, etcétera, por lo que no es posible que a través de las estimaciones de costos referidas por el quejoso, se evidencie fehacientemente el costo de los conceptos denunciados, por lo que se considera como ciertos los costos registrados de los conceptos señalados en el Sistema Integral de Fiscalización.
- Si bien el quejoso denunció que el registro de operaciones no fue realizado en tiempo real por parte de los sujetos incoados, cabe que señalar que toda vez que los conceptos de gasto fueron debidamente reportados ante esta autoridad, en el Dictamen Consolidado aprobado con número de Acuerdo INE/CG159/2023, respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña presentados por los partidos políticos de las precandidaturas al cargo de Gubernatura, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2022-2023 en el Estado de México, se determinó si los sujetos incoados cometieron alguna infracción en materia de fiscalización relacionado con el registro contable, documentación soporte registrada en el

³⁸Como el sostenido en el Recurso de Apelación identificado como SUP-RAP-459/2015.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/56/2023/EDOMEX

SIF y/o correcto reporte del concepto de gasto denunciado (tal como el registro de registro de operaciones en tiempo real o cualquier otra que se encuentre prevista en la ley electoral en materia de fiscalización), por lo que a través de la presente resolución no se puede realizar un nuevo estudio sobre el registro de operaciones en tiempo real, respecto de conceptos de gasto reportados sujetos de verificación por parte de esta autoridad, ya que atentaría en contra del principio de *non bis in ídem*³⁹ el cual implica una garantía de seguridad jurídica que comprende la imposibilidad de estar sujeto más de una vez a un procedimiento por una idéntica causa (idénticos hechos y responsabilidad sobre éstos), y la de ser sancionado más de una vez por los tales hechos.

Con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que por lo que hace a los conceptos que integran el presente apartado, el Partido Revolucionario Institucional, así como su otrora precandidata a la Gubernatura del Estado de México, Paulina Alejandra del Moral Vela, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, motivo por el cual el presente apartado debe de declararse como **infundado**.

4.5.2 Conceptos de los cuales no se acreditó su existencia.

Publicaciones en la red social Facebook

El presente apartado está integrado por **497** conceptos que el quejoso menciona en su escrito de queja y que, a su dicho, implicaron la omisión del reporte de gastos por parte de los sujetos denunciados; sin embargo, derivado de los elementos

³⁹ Que traducido del latín significa "no dos veces sobre lo mismo", es decir, no ser sancionado dos veces por los mismos hechos. En la doctrina jurídica hay coincidencia en que el elemento fundamental, para la actualización de la violación al principio *non bis in ídem*, es la identidad de los hechos que se imputan al presunto infractor, por los cuales se da la sujeción a dos procesos o procedimientos diferentes. A mayor abundamiento sobre dicho principio, algunos autores utilizan la nominación de *non bis in ídem*, mientras que otros optan por la expresión *ne bis in ídem*, sin embargo, cabe señalar que entre ambos términos existen diferencias en cuanto a su conceptualización. Se define al principio *ne bis in ídem* como: "*nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos*". (Lo anterior, conforme al libro: El principio *ne bis in ídem* a la luz de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Montoya Ramos, Isabel. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3568/34.pdf> Pág. 2146.), mientras que la definición de *non bis in ídem* se define como "Nadie puede ser juzgado doblemente por un delito". En ese sentido, se entiende que el primer término tendría un mayor alcance, pues se refiere de los mismos hechos, mientras tanto el segundo, es decir, el *non bis in ídem* sus alcances son más restrictivos, ya que solo se refiere a delitos. No obstante ello, la doctrina y la jurisprudencia nacional e internacional utilizan ambos conceptos de forma indistinta, en razón que sus efectos tienen una misma connotación, es decir, "no dos veces de lo mismo".

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/56/2023/EDOMEX

probatorios aportados en el escrito de queja, así como de las diligencias llevadas a cabo por esta autoridad, no se acreditó la existencia de los conceptos denunciados.

Dichos conceptos son visibles en el **Anexo 6** de la presente Resolución.

Para acreditar su dicho, el quejoso aportó como elementos probatorios ligas electrónicas referentes a publicaciones realizadas en la red social Facebook.

En ese sentido, si bien el denunciante aportó publicaciones de Facebook, lo cierto es que deberán estar acompañados por las pruebas que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados, lo cual no acontece en el caso que nos ocupa.

Así las cosas, con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con el escrito de queja, se solicitó a la Dirección del Secretariado a efecto de que la Oficialía Electoral de este Instituto proporcionara la certificación del contenido de las direcciones electrónicas aportadas por el quejoso, Por lo que, remitió el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/90/2023 conteniendo la certificación solicitada, de la cual se desprende lo siguiente:

- Respecto a **219** conceptos denunciados, la Oficialía Electoral de este Instituto **dio cuenta que no localizó ni identificó los conceptos denunciados en las publicaciones de Facebook.**⁴⁰
- Relativo a **160** conceptos denunciados, **no fue posible la certificación del contenido de la dirección electrónica** aportada por el quejoso, ya que se trataba de contenido no disponible o, en su caso, no se pudieron visualizar las publicaciones.⁴¹
- Por cuanto hace a **118** conceptos denunciados, si bien se pudo visualizar las publicaciones, éstas **no corresponden a las denunciadas**, ya que al tratarse de historias o *reels* de Facebook se van actualizando constantemente.⁴²

Por lo anterior, los elementos denunciados no pueden considerarse como gastos de precampaña, ya que las pruebas técnicas aportadas por el quejoso, no se encuentran robustecidas con otros elementos que generen convicción sobre la

⁴⁰ Identificados con **(1)** en la columna "Referencia" del **Anexo 6** de la presente Resolución

⁴¹ Identificados con **(2)** en la columna "Referencia" del **Anexo 6** de la presente Resolución

⁴² Identificados con **(3)** en la columna "Referencia" del **Anexo 6** de la presente Resolución

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/56/2023/EDOMEX

veracidad de los hechos investigados, lo cual resulta necesario para un mayor valor probatorio, de conformidad con los artículos 17 y 21, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En consecuencia, esta autoridad únicamente cuenta con pruebas técnicas que no se encuentran concatenadas con otros elementos del expediente para acreditar alguna conducta infractora por estos conceptos, y que, por sí solas, son insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; por lo que resulta necesario la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Ello es así, debido a que la naturaleza de las pruebas técnicas es imperfecta, pues puede sufrir alteraciones a modo para aparentar hechos que no sucedieron en beneficio de quienes las ofrecen, por lo que la única forma de que hagan prueba plena de lo que en ellas se refiere es la vinculación con otros elementos que una vez que hayan sido analizados por la autoridad, puedan acreditar los hechos de interés. Por tal razón, su sola presentación no permite dar fe de que los hechos contenidos en ella ocurrieron en la realidad y entonces su alcance probatorio estará subsumido a lo que en la vinculación de la totalidad de las pruebas se considere.

En este contexto, cabe señalar que el artículo 29, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización exige que, con la presentación del escrito de queja, el denunciante debe de aportar los elementos de prueba que soporten sus aseveraciones, a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de ejercer su facultad investigadora, pues ante la carencia de dichos elementos de convicción, se imposibilita a la autoridad fiscalizadora trazar una línea de investigación a seguir respecto a dichos conceptos de denuncia⁴³, pues la sola mención de la presunta omisión del reporte de los conceptos señalados por parte del sujeto denunciado, no resulta apto de manera aislada para considerar acreditadas las infracciones aducidas, como tampoco la responsabilidad de los sujetos incoados en la comisión de esas irregularidades.

De igual forma, la autoridad administrativa electoral tiene un marco de valoración de las pruebas contenido en el artículo 21 del reglamento antes mencionado, dentro del cual se señala que las pruebas técnicas solamente harán prueba plena cuando éstas generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al

⁴³Sirve como apoyo el criterio contenido en la Jurisprudencia 16/2011 de rubro: "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADOR.**"

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/56/2023/EDOMEX

concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente; sin embargo, lo alegado por el denunciante respecto a la presunta omisión del reporte de gastos de los conceptos señalados por parte del Partido Revolucionario Institucional, así como de su precandidata a la Gubernatura del Estado de México, Paulina Alejandra del Moral Vela, no se encuentra demostrado con las pruebas remitidas en el escrito de denuncia, ni tampoco se encuentra corroborado con algún otro medio de convicción por medio del cual alcance la relevancia o eficacia demostrativa plena requerida para tener por acreditado los hechos denunciados.

Para robustecer lo anterior, resulta oportuno mencionar que ofrecer como medio de prueba fotografías o videos en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica,⁴⁴ los cuales son insuficientes por sí solos para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales.

Sirve para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”

Ello es así, en razón de que la naturaleza de las pruebas técnicas es de carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así

⁴⁴De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/56/2023/EDOMEX

como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Por lo que, las pruebas ofrecidas por el quejoso, de conformidad con el artículo 16, párrafo 3, en relación con el artículo 14, numeral 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable de manera supletoria, así como el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, carecen de valor probatorio pleno, es decir, únicamente constituyen un indicio, que no pudieron ser corroboradas o verificadas con las diligencias practicadas por esta autoridad.

Aunado al hecho de que el artículo 17, párrafo 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que, cuando se ofrezca una prueba de esta naturaleza, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, lo cual no fue realizado ya que con relación a los conceptos denunciados, el quejoso únicamente proporcionó la imagen de la publicación denunciada, sin embargo, no refiere mayores características del contenido de la propaganda denunciada, ya que no contiene alguna imagen, signo, emblema o expresión que haga alusión a los sujetos incoados y sea motivo de reporte ante esta autoridad, toda vez que sólo se limita a enunciar dichos conceptos de gasto, y realizar una estimación del número de conceptos observados y el valor estimado de éstos, sin proporcionar mayores elementos respecto de los conceptos ahí señalados.

De igual forma, de conformidad con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar sentencia en el expediente SUP-RAP-184/2017, estableció que se efectúa una debida valoración de las pruebas aportadas con el escrito de queja, cuando no se cuenta con algún respaldo fáctico o jurídico adicional, por lo que el alcance probatorio que el quejoso pretende dar a las fotografías que integran el acervo probatorio de referencia (como en el presente caso).

Lo anterior, toda vez que las pruebas técnicas resultan insuficientes por sí para acreditar los hechos que se pretenden demostrar, por la facilidad con la que pueden ser manipuladas y la dificultad de advertir cualquier posible alteración. Es por lo que en la referida sentencia se consideró correcto que la autoridad electoral haya

desvirtuado la pretensión del quejoso a partir de señalar la insuficiencia del material probatorio.

Con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que esta autoridad no cuenta con elementos que generen certeza respecto de que el Partido Revolucionario Institucional, así como su otrora precandidata a la Gubernatura del Estado de México, Paulina Alejandra del Moral Vela, vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, respecto de los hechos materia del apartado en que se actúa.

Conceptos de gasto que no dieron lugar a una línea de investigación.

El presente apartado está integrado por aquellos conceptos que el quejoso menciona en su escrito de queja consistentes en gastos no reportados, logística, planeación, seguridad privada, nómina, viáticos, transporte, hospedaje, subvaluación, ingresos no reportados, empresas que realizan aportaciones, bienes de los inventarios del CEN, CDE y CDM utilizados en favor de la otrora precandidata, entre otros, además denuncia afectación en la equidad en la contienda por parte de funcionarios públicos y razón de negocio, materialidad y simulación fiscal, que a su dicho, implicaron diversas infracciones en materia de fiscalización; sin embargo, derivado de los hechos referidos en el escrito de queja y ante la falta de la narración expresa y clara de los hechos denunciados, la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar y la falta de los elementos probatorios que soporten sus aseveraciones, esta autoridad no se encontró en aptitud de trazar una línea de investigación a efecto de confirmar o desmentir la existencia de los hechos e infracciones denunciadas.

En ese orden de ideas, el artículo 29, numeral 1, fracciones III, IV y V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establecen lo siguiente:

“Artículo 29.
Requisitos

1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

III. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/56/2023/EDOMEX

IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

(...)”

En ese sentido la falta de elementos que acrediten incluso de forma indiciaria la veracidad de las conductas denunciadas, como lo son una narración clara y expresa de los hechos denunciados así como de circunstancias de tiempo, modo y lugar que enlazadas entre si hagan verosímil la versión de los actos denunciados, y el que no se proporcionen los elementos de prueba aportados en el escrito de queja con cada uno de los hechos narrados, constituyen un obstáculo para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, lo cual le posibilite realizar diligencias, toda vez que dicha omisión no le permite saber cuáles son los hechos denunciados y, consecuentemente, acreditar o desmentirlos; es decir, las circunstancias del caso concreto, determina el contexto en que se llevó a cabo la conducta denunciada (situación que en el caso concreto no aconteció) y permite a la autoridad determinar si es ésta la vía para encausar la petición de denunciado y en caso afirmativo, ejercer sus facultades de investigación, ello adquiere relevancia para que se determine si existió o no infracción a la normativa electoral.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter indiciario que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

Sirven como sustento de lo anterior, las siguientes tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.-

Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados,

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/56/2023/EDOMEX**

*relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el **procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.** Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.*

Cuarta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla.

Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cienfuegos Salgado.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009.—Actor: Sergio Iván García Badillo.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constanco Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”

[Énfasis añadido]

“QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE LA ADMISIÓN DE DENUNCIA.- Los artículos 4.1 y 6.2⁴⁵ del Reglamento que Establece los

⁴⁵ **Nota:** El contenido de los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, los cuales se interpretan en esta jurisprudencia,

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/56/2023/EDOMEX

*Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. **Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración,** y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, **se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad.** El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.*

corresponde respectivamente, con los artículos 30, y 41, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización vigente.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/56/2023/EDOMEX

*Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001. Partido Revolucionario Institucional. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.
Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.
Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002. Partido de la Revolución Democrática. 11 de junio de 2002. Unanimidad de votos.”*

[Énfasis añadido]

En el caso que nos ocupa, se desprende que la queja presentada por el Representante Propietario del Partido Morena acreditado ante el Consejo General de este Instituto, en contra del Partido Revolucionario Institucional, así como su precandidata a la Gubernatura del Estado de México, Paulina Alejandra del Moral Vela, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2022-2023, en la citada entidad, denuncia hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

En este sentido, el quejoso denuncia la existencia de presuntas infracciones consistentes en gastos no reportados, logística, planeación, seguridad privada, nómina, viáticos, transporte, hospedaje, subvaluación, ingresos no reportados, empresas que realizan aportaciones, bienes de los inventarios del CEN, CDE y CDM utilizados en favor de la otrora precandidata, entre otros, así como un probable rebase al tope de gastos de precampaña, además denuncia afectación en la equidad en la contienda por parte de funcionarios públicos y razón de negocio, materialidad y simulación fiscal; sin embargo, de la queja presentada no se advierte una narración expresa y clara de los hechos denunciados, toda vez que hace referencia a diversos apartados los cuales sólo se limitan a señalar de manera genérica las probables faltas, sin hacer una descripción detallada de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de cada uno de los hechos, actos o eventos en los cuales se materializaron las presuntas conductas denunciadas.

En razón de lo anterior, y con la finalidad de optimizar el ejercicio del derecho al debido proceso, tal y como se señaló en los antecedentes de la presente Resolución, se solicitó al quejoso para que formulara una narración clara de los hechos, proporcionara la descripción sucinta de las circunstancias de modo, tiempo y lugar y aportara los elementos de prueba que permitan acreditar la veracidad de los hechos que presuntamente vulneran la normatividad en materia de fiscalización dentro de los Procesos Electorales.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/56/2023/EDOMEX

En atención a lo anterior, el quejoso presentó un escrito a través del cual pretende desahogar la solicitud formulada por esta autoridad; sin embargo, se limitó a reiterar lo manifestado en su escrito de denuncia, como se observa a continuación:

“(…)

Respuesta General:

Por lo que a continuación se da respuesta a los puntos solicitados por esta autoridad en el orden que fueron planteados:

A.- Los informes de gasto de precampaña a los que se refiere el escrito inicial de queja con aquellos que corresponden a los presentados por la C. PAULINA ALEJANDRA DEL MORAL VELA, Precandidata a Gobernadora del Estado de México por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL dentro del proceso electoral local ordinario 2022-2023 en el Estado de México; mismo que se encuentra publicado en el Portal de Rendición de Cuentas y Resultado de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (INE), disponible en: https://sifv6-utf.ine.mx/sif_transparencia/app/transparenciaPublico/consulta?execution=e1s1, bajo el nombre "Formato IPR sobre el origen, monto y destino de los recursos" con ID. CONTABILIDAD 111043 de fecha de presentación quince de febrero de dos mil veintitrés.

B.- En dicha queja, se presume la OMISIÓN de reporte de gastos operativos de precampaña de la precandidata y su partido, tales como los vinculados con la logística, planeación y seguridad privada, conceptos de gasto que resulta lógico y razonable que se hubieran realizado dadas las concretas circunstancias en el desarrollo de la precampaña; adicionalmente cabe señalar a esta autoridad que, tal y como se puede desprender del cuerpo del escrito de queja, así como de la carpeta de evidencia fotográfica y de las cotizaciones y ubicaciones aportadas, se puede desprender con claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los gastos cuya omisión en su registro se denuncia; y es que, mediante los anexos presentados en la queja inicial, puede advertirse de forma clara la presencia de la entonces precandidata C. PAULINA ALEJANDRA DEL MORAL VELA en múltiples eventos públicos del que se aprecian y se pueden derivar lógicamente la existencia de gastos mayores a los que fueron reportados a esta autoridad fiscalizadora, lo que además es respaldado con las publicaciones que ella misma realizó en sus redes sociales oficiales, las cuales fueron presentadas como evidencias.

C.- En respuesta al punto C. solicitado, se precisa a esta autoridad fiscalizadora que este Instituto Político estima necesario y suficiente para que se proceda a dar el trámite y sustanciación correspondiente a la queja presentada el que este partido realice y presente una contabilidad en la que se pueden apreciar los diversos eventos objeto de denuncia acompañada de un cálculo de costos aproximados respecto al precio real del mercado, en contraste con aquellos costos que fueron reportados por la denunciada, lo que en cualquier caso debe ser estimado y valorado por esta Unidad como un

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/56/2023/EDOMEX

instrumento idóneo y suficiente para que, por lo menos de manera preliminar, se pueda advertir el probable incumplimiento a infracción a la normatividad electoral aplicable.

D. *Con relación al inciso marcado con la letra D, se manifiesta que, a juicio del instituto político al que represento, del escrito de queja presentado y prevenido si es posible advertir las circunstancias de modo, tiempo y lugar del probable incumplimiento denunciado, mismas que además, enlazadas entre sí, dan señal por lo menos indiciaria de la probable existencia de lo que es objeto de denuncia; siendo que de lo argumentado, de las fechas, imágenes y ligas electrónicas aportadas se aprecia con claridad los elementos necesarios para una adecuada defensa de los sujetos a quienes se les atribuyen los hechos.*

E. *Con relación al inciso marcado con la letra D, se manifiesta que, a juicio del instituto político al que represento, del escrito de queja presentado se advierte que este Instituto Político si desarrolló la narración expresa y clara de los hechos, sin que la misma pueda ser entendida como la mera inclusión de referencias genéricas, pues lo cierto es que de lo ahí narrado y descrito se desprenden de manera directa los hechos que a juicio de este partido resultan violatorios de la normatividad electoral en materia de fiscalización.*

Adicionalmente cabe destacar que a consideración de este Instituto Político, no se omitió aportar los elementos de prueba que soportan las aseveraciones relativas a la existencia de la omisión de reporte de diversos conceptos, una subvaluación y un registro extemporáneo de operaciones; lo anterior, a partir de la consideración de que lo aportado y señalado en el escrito de queja se constituye por aquellos medios de convicción de los que razonablemente puede disponer el partido, haciendo especial énfasis en que, la omisión en el reporte de gastos, al constituir un hecho negativo y no propio, le resulta imposible en términos materiales y jurídicos a este partido ofrecer un medio de convicción suficiente para acreditar dicho concepto, destacando además que dada la imposibilidad antes apuntada, se estima menesteroso que esta Unidad, en ejercicio de sus facultades de investigación, proceda al exhaustivo análisis que rodean a los hechos que son objeto de denuncia, para que en su caso, se declaren las responsabilidades que conforme a la normatividad aplicable resulten procedentes.

F.- *Pese a que este Instituto Político estima la inexistencia de las omisiones señaladas, a fin de coadyuvar con esta Unidad para que en el desarrollo de los procesos electorales prevalezca lo dispuesto en la Ley, se precisa que se señala la información y precisiones solicitadas.*

I.- *En razón de lo anterior, se precisa que la mecánica metodológica de la Queja en materia de fiscalización, por rebasar topes de gasto precampaña; por la omisión de reporte de diversos conceptos de gastos de precampaña así como múltiples violaciones a la normatividad electoral en materia de actos de proselitismo, de precampaña y campaña del proceso electoral 2022 - 2023, y gasto no reportado, vinculado a presumible defraudación fiscal y presuntos delitos electorales; por lo que procede la anulación de la candidatura, presentada a esa H. Autoridad.*

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/56/2023/EDOMEX

II.-A partir de la página 4, de la redacción de la queja señalada, en el agravio 3, 12, 16, 17 Y 18, se describe la metodología, estructura y sustancia de la denuncia, y en el mismo sentido y para mayor ahondamiento y claridad, las pólizas relativas con los datos, precios de mercado, y demás información relevante a los hechos objeto de denuncia. Y señalando además que en cada evidencia e imagen se haya inserto un recuadro que contiene la descripción de las circunstancias de modo tiempo y lugar.

(...)

Un sólo gasto no refleja ningún hecho violatorio de la Ley. La suma de todos los gastos refleja los actos faltos a la norma. Un sólo evento de Precampaña es una prueba indirecta, pero sumando gastos y eventos se transforman en razonamientos que valoran lo deductivo o inductivo, y con los cuales se llega al conocimiento de hechos desconocidos a partir de la existencia de hechos conocidos. Por ello, la queja presentada se encuentra documentada en forma de contabilidad, con el fin de engranar lo individual con lo colectivo; lo general con lo particular. Por estas consideraciones, atentamente se solicita a esta Unidad se sirva dar el trámite correspondiente a esta, a fin de poder verificar y comprobar el probable incumplimiento a la normatividad electoral por parte de la entonces precandidata C. PAULINA ALEJANDRA DEL MORAL VELA así como del por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL dentro del proceso electoral local ordinario 2022-2023 en el Estado de México.

(...)"

Del análisis al escrito anteriormente citado, se advierte que el quejoso se limita a transcribir y reiterar los hechos narrados en su escrito de queja; sin embargo, vuelve a omitir realizar la narración expresa y clara de los hechos denunciados, la descripción detallada de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos o actos en los cuales se materializaron cada una de las presuntas conductas denunciadas, así como remitir los elementos probatorios que soporten sus aseveraciones, tal como se muestra en el cuadro visible en el **Anexo 7** de la presente Resolución.

Ahora bien, el promovente sostiene que de la sola visualización a las pruebas aportadas, del informe de ingresos y gastos entregado por la entonces precandidata denunciado a este Instituto, listado de eventos reportados por el propio denunciado y costos de diversos productos obtenidos de portales de internet, esta autoridad debe tener por acreditados por sí mismos los hechos denunciados; esto es, el promovente considera que esta autoridad debe asumir, deducir y/o desprender las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos, actos o eventos en los cuales se materializaron las conductas que se le imputan a los denunciados, pese que es una obligación que la normatividad le exige exponer detalladamente al momento de presentar su escrito de queja. Esto es, sin hacer narración o precisión alguna respecto a cómo es que estas conductas se materializaron y soportar sus

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/56/2023/EDOMEX

afirmaciones con los medios probatorios suficientes, considera que esta autoridad debe tener por acreditado que acontecieron.

En este orden de ideas, el quejoso, basado en la rendición de cuentas de los sujetos denunciados (informe de ingresos y gastos de precampaña), sostiene que se actualizan las conductas denunciadas sin relacionar los elementos de prueba enunciados y señalando que por su propia naturaleza se vinculan con todos y cada uno de los hechos del escrito de queja.

Bajo esta premisa, como se advierte, el quejoso fue omiso en aportar los elementos que le exige la normatividad (narración de hechos clara, circunstancias de modo y lugar, vinculación de hechos con elementos de convicción), los cuales además de ser un requisito procedimental son indispensables para dar certeza a esta autoridad de los hechos que pretende denunciar y demostrar son verosímiles, aunado a que resultan necesarios para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada.

Lo anterior se manifiesta de esa manera al tomar en consideración que:

- En cuanto a la **fecha** el quejoso no señala cuándo supuestamente ocurrieron los hechos, actos o eventos en donde se materializaron las conductas denunciadas, sino simplemente de manera generalizada manifiesta que fue en la precampaña.
- Con relación al **lugar**, de las pruebas que acompañó el quejoso tampoco permiten establecerlo, pues en las imágenes no aparecen elementos que identifiquen la ubicación geográfica en la que se suscitaron los hechos, actos o eventos en donde se materializaron las conductas de las cuales se duele el impetrante.
- Por lo que hace al **modo**, tampoco se logra establecer con los elementos probatorios presentados.

En este sentido, la normatividad dispone de forma expresa que la obligación de proporcionar a esta autoridad los datos suficientes para poder trazar alguna ruta de investigación recae en la parte quejosa y cobra especial relevancia en el procedimiento sancionador en materia de fiscalización, en virtud de que el régimen de fiscalización si bien tiene entre sus finalidades proteger la equidad en la contienda; así como vigilar el origen, destino, monto y aplicación de los recursos que son utilizados por los sujetos obligados para dichos fines, este como todo acto

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/56/2023/EDOMEX

de autoridad, no puede ser utilizado o implementado de manera arbitraria y realizar pesquisas que afecten a los sujetos obligados y/o a terceros, las actuaciones de esta autoridad deben estar debidamente fundadas, motivadas, justificadas y deben atender a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, racionalidad, entre otros.

Aunado a ello, es importante señalar que en el procedimiento administrativo sancionador electoral, existen diversos principios entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas y denuncias presentadas deben estar sustentadas en hechos claros y precisos, en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron los hechos denunciados y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa esté en aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de elementos de prueba.

Al respecto, es trascendente señalar que los **hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar lo denunciado, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, que deben de administrarse con los elementos de prueba que sustenten cada uno de los hechos descritos**, pues en el caso concreto se desconocen las circunstancias en las que éstos supuestamente se materializaron y consecuentemente realizar las diligencias correspondientes, que afirmen o desmientan los hechos denunciados, máxime que no se tiene la certeza de donde devienen las operaciones no registradas, subvaluadas, así como los gastos no reportados que den como consecuencia el rebase al tope de gastos de precampaña denunciado.

Lo cual ha sido confirmado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-RAP-167/2022 en el que señaló lo siguiente:

“(…)

*Contrario a lo sostenido por el partido recurrente, la actuación de la UTF de ninguna manera se traduce en la imposición de cargas procesales innecesarias y excesivas, ya que, aunque los procedimientos **sancionadores se rijan preponderantemente por el principio inquisitivo, es necesario que la parte denunciante aporte elementos indiciarios mínimos. Estos requisitos no pueden ser subsidiados por la autoridad responsable en aras de garantizar la legalidad del proceso. Por lo que se reafirma la necesidad de***

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/56/2023/EDOMEX

que el partido político debía aportar los elementos indiciarios para ejercer su facultad de investigación.”

En el caso que nos ocupa, el quejoso pretende que esta autoridad determine la responsabilidad de los sujetos denunciados en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2022-2023 en el Estado México, por la presunta omisión en el reporte de gastos, logística, planeación, seguridad privada, nómina, viáticos, transporte, hospedaje, subvaluación, ingresos no reportados, empresas que realizan aportaciones, bienes de los inventarios del CEN, CDE y CDM utilizados en favor de la otrora precandidata, entre otros, así como un probable rebase al tope de gastos de precampaña, además denuncia afectación en la equidad en la contienda por parte de funcionarios públicos y razón de negocio, materialidad y simulación fiscal, sin brindar elementos que permitan ejercer sus facultades de comprobación y verificar la forma en que se concretaron los actos que se ponen a su consideración.

En este contexto, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos; sin embargo, para analizar una presunta omisión o infracción por parte de los sujetos incoados, primero se debe tener acreditado el hecho, para determinar si es contrario a la normatividad electoral en materia de fiscalización, y en caso de actualizarse lo anterior, determinar el grado de la responsabilidad y/o participación de los sujetos responsables.

En razón de todo lo anterior, es dable sostener que en las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos la normatividad establece una serie de requisitos como lo son: i) que el escrito contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y ii) que se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja; ello en virtud de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elemento necesario para justificar que la autoridad haga uso de su facultad de comprobación y realice las primeras investigaciones, y derivado de ello la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/56/2023/EDOMEX

En ese tenor, el primero de los requisitos descritos es el relativo a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional solicitar a una autoridad el averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfacen esta característica, deben ser respaldados de elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad; y por cuanto hace al segundo requisito fortalece al anterior, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del inicio y sustanciación del procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, así la normatividad regula que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esa tesitura, esta autoridad advierte que en el caso que nos ocupa el quejoso omitió dar cumplimiento a las obligaciones antes señaladas; por consiguiente de los hechos narrados no se advierten las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos, actos o eventos en los cuales se materializó la comisión de las conductas que la parte quejosa estima son infractoras de la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Por lo anterior, la solicitud de información no fue desahogada en forma correcta, ya que la información requerida por esta autoridad consistía en que el quejoso realizara una narración expresa y clara de los hechos y aportara los elementos de prueba que soportaran sus aseveraciones, relativas a la existencia de una supuesta omisión en el reporte de gastos, logística, planeación, seguridad privada, nómina, viáticos, transporte, hospedaje, subvaluación, ingresos no reportados, empresas que realizan aportaciones, bienes de los inventarios del CEN, CDE y CDM utilizados en favor de la otrora precandidata, entre otros, así como un probable rebase al tope de gastos de precampaña, además denuncia afectación en la

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/56/2023/EDOMEX

equidad en la contienda por parte de funcionarios públicos y razón de negocio, materialidad y simulación fiscal; aunado a lo anterior, no aportó mayores pruebas que acrediten de manera fehaciente o indiciaria sus aseveraciones.

Por lo cual, ante la falta de elementos proporcionados por el quejoso sobre las presuntas irregularidades denunciadas, no fue posible trazar una línea de investigación ante una presunta omisión o infracción en materia de fiscalización.

Por último, cabe señalar que a petición del denunciante, esta autoridad dio vista a la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales, la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que determinaran conforme a sus facultades lo que en derecho proceda.

Con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que esta autoridad no cuenta con elementos que generen certeza respecto de que el Partido Revolucionario Institucional, así como su otrora precandidata a la Gubernatura del Estado de México, Paulina Alejandra del Moral Vela, vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso c), en relación con el artículo 229, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso i); 54, numeral 1, inciso f); 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 25, numeral 7; 27; 28; 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, respecto de los hechos materia del apartado en que se actúa.


4.5.3 Concepto que no constituye propaganda electoral.

El presente apartado está integrado por el concepto de gasto denunciado consistente en un ramo de flores y que, del análisis realizado por esta autoridad, no es objeto de reporte ante esta autoridad, al no constituir propaganda electoral o gasto de precampaña.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/56/2023/EDOMEX

Para acreditar su dicho, el quejoso aportó como elemento probatorio una dirección electrónica referentes a una publicación realizada en la red social Facebook.

En ese sentido, se solicitó a la Dirección del Secretariado a efecto de que la Oficialía Electoral de este Instituto proporcionara la certificación del contenido de liga electrónica aludida por lo que, remitió el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/90/2023 conteniendo la certificación solicitada, de la que se desprende que la Oficialía Electoral de este Instituto dio cuenta de **un ramo de flores**, como se señala en el cuadro siguiente:

Concepto denunciado	Cantidad	Link	Certificación Oficialía	Muestra
Ramo de flores	1	https://www.facebook.com/photo?fbid=736255637860370&set=pb.100044278215779.-2207520000	<i>“una imagen en la cual se advierten varias personas de género femenino y una de ellas sostiene un arreglo de flores”</i>	

No obstante, dicho concepto denunciado no puede considerarse como propaganda electoral o gastos precampaña de la cual exista obligación de reportar ante esta autoridad.

Lo anterior, toda vez que, la Oficialía Electoral de este Instituto no dio cuenta de que el **ramo de flores** se distribuyera por parte de los sujetos incoados, que contuviera el logo o emblema del Partido Revolucionario Institucional, el nombre de la precandidata, se hiciera un llamado a favor por la citada precandidata, del cargo al que aspiraba la postulación o tuviera algún lema referente a la precampaña realizada por los sujetos incoados.

Cabe señalar que el quejoso no proporcionó mayores elementos respecto a dicha publicación, como pudiera ser si se trataba de un evento, recorrido, reunión, el lugar específico y hora de realización, así como la fecha en que se llevó a cabo, ya que se advierte que la fecha señalada por el denunciante del veinticuatro de enero de dos mil veintitrés corresponde a la fecha de la publicación.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/56/2023/EDOMEX

Aunado a lo anterior, de una revisión realizada al SIF y en particular, a las operaciones registradas en la contabilidad de la otrora precandidata incoada, se localizó la póliza DR-21/01-23 respecto a la organización y ejecución de eventos de precampaña, entre los cuales se encuentran los realizados el veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, y en cuyo contrato se desprenden los conceptos siguientes:

- Enlonados.
- Carpas.
- Sillas plegables, templetas (con lona, escalinata y proscenio rectangular).
- Equipo de sonido (consola, bocinas con base, micrófonos y cableado).
- Pantallas.
- Vallas de división.
- Renta de espacios.
- Mesas de uso múltiple.
- Planta de luz.
- Botellas de agua.
- Renta de camiones o medio de transporte diverso.
- Servicio de alimentos.
- Elementos musicales.
- Elementos de animación de diversos tipos.

De lo anterior, se desprende que no se incluye el concepto de ramo de flores en la citada póliza, por lo que se estima que conforme se ha señalado, no se advierte que dicho concepto de gasto fuera distribuido en dicho evento o que consistiera en propaganda de precampaña, por lo que no se acredita alguna omisión relacionada con el ramo de flores denunciado.

En este contexto, cabe señalar que el artículo 29, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización exige que, con la presentación del escrito de queja, el denunciante debe de aportar los elementos de prueba que soporten sus aseveraciones, a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de ejercer su facultad investigadora, pues ante la carencia de dichos elementos de convicción, se imposibilita a la autoridad fiscalizadora trazar una línea de investigación a seguir respecto a dichos conceptos de denuncia⁴⁶, pues la sola mención de la presunta omisión del reporte del concepto

⁴⁶Sirve como apoyo el criterio contenido en la Jurisprudencia 16/2011 de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN

de ramo de flores por parte de los sujetos denunciados, no resulta apto de manera aislada para considerar acreditadas las infracciones aducidas, como tampoco la responsabilidad de los sujetos incoados en la comisión de esas irregularidades.

De igual forma, la autoridad administrativa electoral tiene un marco de valoración de las pruebas contenido en el artículo 21 del reglamento antes mencionado, dentro del cual se señala que las pruebas técnicas solamente harán prueba plena cuando éstas generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente; sin embargo, lo alegado por el denunciante respecto a la presunta omisión del reporte de gastos del concepto de **ramo de flores** por parte del Partido Revolucionario Institucional, así como de su candidata a la Gubernatura del Estado de México, Paulina Alejandra del Moral Vela, no se encuentra demostrado que constituya un concepto objeto de reporte al no contener propaganda, emblema o lemas a favor de los sujetos incoados.

Con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que esta autoridad no cuenta con elementos que generen certeza respecto de que el Partido Revolucionario Institucional, así como de su candidata a la Gubernatura del Estado de México, Paulina Alejandra del Moral Vela, vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, respecto de los hechos materia del apartado en que se actúa.

4.5.4 Rebase de Topes de Precampaña

Finalmente, por cuanto hace a la denuncia por el presunto rebase al tope de gastos de precampaña respectivo, cabe señalar que en el Dictamen Consolidado aprobado con número de Acuerdo INE/CG159/2023, respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña presentados por los partidos políticos de las precandidaturas al cargo de Gubernatura, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2022-2023 en el Estado de México, se determinó en su Anexo II, para Paulina Alejandra del Moral Vela, otrora precandidata a la Gubernatura del Estado de México, por el Partido Revolucionario Institucional, las cifras finales de egresos por \$34,587,979.31, teniendo una diferencia respecto del tope de gastos

LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADOR.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/56/2023/EDOMEX

de \$8,247,036.38, por lo que se dio un porcentaje de gasto contra el tope de 80.75%, determinándose que no se actualizo alguna vulneración en materia de tope de gastos de precampaña. Aunado a que en la presente Resolución, no se determinaron vulneraciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

5. Notificación Electrónica. Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica debido a lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario que se originó por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de nuevas tecnologías.

Ahora bien, dichas herramientas han resultado sencillas, rápidas y efectivas, que han permitido a la autoridad fiscalizadora cumplir con sus actividades de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente de conocimiento de las personas obligadas la determinación de la autoridad electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/56/2023/EDOMEX

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral, este Consejo General aprueba que las notificaciones a las personas obligadas en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a las personas obligadas de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización respecto de aquellas personas obligadas que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que, en su caso, y por su conducto realice la notificación a las personas interesadas de su instituto político.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa); y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, así como de su entonces precandidata a la Gubernatura del Estado de México, Paulina Alejandra del Moral Vela, en los términos del **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, así como de su entonces precandidata a la Gubernatura del Estado de México, Paulina Alejandra del Moral Vela, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 4** de la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente a los partidos Morena y Revolucionario Institucional; así como a Paulina Alejandra del Moral Vela, a través del Sistema Integral de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/56/2023/EDOMEX

CUARTO. En términos de lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del citado ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 25 de agosto de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**LIC. MARÍA ELENA
CORNEJO ESPARZA**